Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

AÑO LXIX — Buenos Aires, Sábado 30 de septiembre de 1961 — Número 19.645

Secretaría de Energía y Combustibles

GAS DEL ESTADO

Autorízasele para vender una fábrica de productos químicos.

DECRETO Nº 8.241. — Bs. As., 14|9|61.

VISTO el Expediente número 207.912|61, por el que la Secretaría de Energía y Combustibles solicita se autorice la venta de la fábrica sita en la Capital Federal (circunscripción 2ª), entre las calles Tupungato (hoy Pedro Chutro), Labardén y Avda. Amancio Alcorta, anteriormente de propiedad de la Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires Ltda. y de la que, así como de los demás bienes a esa Compañía expropiados según lo dispuesto por Decreto Nº 9.346|44, tomó posesión la Nación, al asumir por conducto de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, y posteriormente por Gas del Estado —ente autárquico creado por Decreto Nº 22.389|45— la explotación de los servicios de que aquélla era prestataria, y CONSIDERANDO: Que dicha fábrica se dedicaba a la preparación de substancias químicas derivadas de los subproductos del gas manufacturado, flúido que para el abastecimiento por redes a la Capital Federal y localidades circunvecinas, se elaboraba en la Superusina Corrales; Que la sustitución del aludido combustible por el gas natural, efectuada por la citada Empresa a medida que las disponibilidades de este último lo permitieron, y recientemente completada en virtud de los importantes caudales que desde Campo Durán han comenzado a recibirse, determinó el cese total y definitivo de la mencionada superusina y, como consecuencia directa, de su accesoria y lindera, la Fábrica de Productos Químicos; Que dadas las características de ésta, se descuenta que el conjunto de sus maquinarias e instalaciones revestirán especial interés para las industrias afines, razón por la que, debiéndose decidir su ulterior destino, se estima conveniente enajenarla en block y en una sola operación, que incluya, asimismo, el terreno en que se halla ubicada; Que las cuestiones pendientes con motivo de la expropiación de los bienes de la Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires Ltda., entre los que se encontraban la fábrica citada y el terreno respectivo, fueron solucionadas mediante transacción entre el Gobierno Nacional y la ex prestataria del servicio público de gas, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto número 15.367|57, ratificado por Decreto Ley Nº 2.965|58; Que por resolución judicial y a raíz del convenio celebrado entre el Estado Nacional y la Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires Ltda., los bienes cuya expropiación constituyó objeto de litigio fueron transferidos al primero de los nombrados; Que por estar afectado el establecimiento de que se trata a Gas del Estado, e incorporado a su patrimonio, procede ingresar a esa Empresa el monto que de su venta se obtenga, máxime en estos momentos en que, en procura de extender a todo el país los beneficios del servicio por ella atendido, se encuentra abocada a la realización de un vastísimo plan de obras, cuyo cumplimiento le exige erogaciones de singular significación; Por ello, y de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a Gas del Estado para vender en block, conjuntamente con el terreno respectivo, la fábrica de productos químicos ubicada en la Capital Federal (Circunscripción 2ª) entre las calles Tupungato (hoy Pedro Chutro), Labardén y Avda. Amancio Alcorta, en la suma de treinta y un millones quinientos cuarenta y tres mil peso moneda nacional (m$n. 31.543.000), mejor oferta obtenida en la Licitación Pública Nº 4.300 cuya apertura se efectuó el 4|1|61, importe que dicha Empresa ingresará como recursos propios, con destino a inversiones que sus planes de obras le demanden.

Art. 2º — Facúltase al Administrador General de Gas del Estado para otorgar, en nombre del Estado Nacional, la correspondiente escritura traslativa de dominio, la que, conforme a lo prescripto por el artículo 54 del Decreto Ley Nº 23.354|56, deberá ser oportunamente comunicada a la Contaduría General de la Nación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Energía y Combustibles.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, pase a la Contaduría General de la Nación, y archívese.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — Jorge Wehbe. — Vicente N. Branca.

Ministerio de Economía

INDUSTRIA

AUTOMOTORES. — Acláranse los alcances del Decreto Nº 3.871|61.

DECRETO Nº 8.244. — Bs. As., 14|9|61.

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 3.871|61, y CONSIDERANDO: Que el objetivo perseguido con el citado decreto fue, primordialmente, corregir desviaciones respecto al objetivo del régimen creado por el Decreto Nº 3.693|59, que es el establecimiento definitivo de fábricas de automotores en el país mediante inversiones proporcionadas para lograr la reducción progresiva del contenido importado de los vehículos; Que por virtud de su generalidad, las disposiciones del Decreto Nº 3.871|61 involucrarían también a empresas que fabrican automotores con bajos porcentajes de contenido importado y que, por razones o circunstancias fortuitas, únicamente justificables al trabajar con un muy alto porcentaje de producción local, hubieron de aumentar levemente los porcientos de contenido importado inicialmente propuestos por ellas; Que no fue objeto del decreto comentado incluir esos apartamientos de lo autorizado cuando las empresas utilizaron en sus vehículos material importado en porcientos que no eran superiores a la mitad de los que el Decreto Nº 3.693|59 autorizaba al recargo más bajo (Artículos 7º y 8º); Que en el Decreto número 6.567|61 se ha incluido una norma específica destinada a alentar a las empresas que produzcan sus vehículos con bajo contenido importado, dando un trato preferencial a las que utilizan menos del 25 % de partes importadas (Art. 9º) con respecto al valor C y F del vehículo; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones del Decreto Nº 3.871|61 no serán de aplicación a las empresas acogidas al régimen del Decreto Nº 3.693|59 siempre que el contenido importado de los vehículos que hayan fabricado durante el primer año de vigencia del plan, considerados individualmente, resulte inferior al 20 % de los valores C y F de los correspondientes vehículos.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, y vuelva al Ministerio de Economía a sus efectos.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — José A. Blanco.

Ministerio de Educación y Justicia

JUICIOS

Representación del Estado.

DECRETO Nº 8.345. — Bs. As., 18|9|61.

VISTO el Expediente Nº 06681|61, Ministerio de Educación y Justicia, y lo solicitado por la Dirección Nacional de Institutos Penales, y CONSIDERANDO: Que es necesario asumir la defensa del Estado en las causas que por amparo promovieran Nelo Juan Enrique Rantica ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Letra "O", a cargo del Dr. Eduardo Luis Vila, Secretaría del Dr. Leopoldo H. Codino y Carlos Alberto Forcada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 11, a cargo del Dr. Agustín R. Tiscornia, Secretaría Nº 22 del Dr. Mario C. Pizzoni; Que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es procedente la vía excepcional del amparo si existen otras acciones o recursos legales para la tutela del derecho que se estima vulnerado; Que, asimismo, el amparo requiere la existencia de un ataque claro y manifiestamente ilegítimo a una libertad constitucional; Que ninguno de esos extremos se da en los casos planteados, pues los traslados de los accionantes —dispuestos por el servicio de seguridad y defensa social a cargo de la Dirección Nacional de Institutos Penales en ejercicio de facultades legales— no fueron objeto de los recursos administrativos contemplados expresamente en el Estatuto vigente y no comportan, además, violación a garantía alguna prevista en la Constitución Nacional. Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — La Procuración del Tesoro de la Nación (Oficina de Asuntos Judiciales y Fiscales), dará intervención a los representantes fiscales que corresponda, para que se presenten por parte en las causas mencionadas en los Considerandos del presente decreto y soliciten con recomendación de urgente despacho, la revocación de las medidas de no innovar, decretadas en las mismas y el rechazo de las respectivas acciones de amparo interponiendo, si fuere necesario, los recursos ordinarios y extraordinarios pertinentes.

Art. 2º — Este decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Procuración del Tesoro de la Nación (Oficina de Asuntos Judiciales y Fiscales), a sus efectos.

FRONDIZI. — Héctor V. Noblía

Sumario

EDICION DEL DIA 30|9|61 (72 páginas)


19610930

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **Libérase de recargos la introducción al país de maquinarias que integran una planta de elaboración automática de galletitas.**

DECRETO Nº 8.124. Buenos Aires, 14 de septiembre de 1961.

VISTO el Decreto Nº 13.277/59 y lo tramitado por Expediente ME Nº 10.843/60 (SIM 70,435/61) en el cual la firma Productos El Orden S. R. L. gestiona la liberación del pago de recargos a la introducción de maquinarias que integran una planta de elaboración automática de galletitas, y CONSIDERANDO: Que el reequipamiento de esta industria alimenticia permitirá alcanzar un alto grado de eficiencia técnica en la fabricación de un producto de consumo popular, como asimismo lograr un mejor abastecimiento para la población; Que no obstante que los elementos integrantes de esta planta pueden importarse libres del pago de recargos de acuerdo con lo establecido por el Decreto 5.439/59 y sus modificatorios, se estima conveniente acordarles los beneficios del Decreto 13.277/59 en razón de que con ello se asegura la vigencia de la liberación de recargos durante el tiempo que se fije para su despacho a plaza; Por ello, y atento lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800/59),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la importación libre del pago de recargos, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 13.277/59, de los elementos cuya descripción técnica e individualización se consigna en la planilla anexa que forma parte integrante del presente Decreto, los que deberán ser nuevos y destinados a la planta industrial de la firma Productos El Orden S. R. L., ubicada en la Avenida Provincias Unidas Nº 2100 de la localidad de San Justo, Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º. — La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza, en las condiciones señaladas en el artículo anterior, de los bienes indicados en la citada planilla anexa, siempre que se despachen dentro del término de doscientos setenta (270) días a contar desde la fecha del presente decreto.

Art. 3º. — Previo a cada despacho a plaza, la firma beneficiaria presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Minería un detalle de los elementos a importar y en ocasión de su instalación en fábrica, comunicará dicha circunstancia por escrito a la mencionada Secretaría de Estado a los efectos de la verificación que establece el artículo 4º del Decreto Nº 13.277/59, hecho que deberá producirse dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha del último despacho a plaza.

Art. 4º. — La Secretaría de Estado de Industria y Minería queda facultada para autorizar los reemplazos pertinentes que pudieran originarse en razón de la clasificación aduanera que se asigne a los elementos aprobados en el momento de su introducción, siempre que no sustituyan los bienes cuya importación se autoriza. Igualmente podrá autorizar las sustituciones de bienes y modificaciones de valores que por motivos fundados solicite la beneficiaria, siempre que las mismas no alteren los fundamentos del presente decreto.

Art. 5º. — La firma Productos El Orden S. R. L. deberá ingresar al país la totalidad de la maquinaria y elementos descriptos en la planilla anexa y cumplir con el compromiso de mantener en funcionamiento íntegramente la línea de producción durante un plazo de cinco (5) años como mínimo.

Art. 6º. — Cuando se comprobara la transgresión al alcance y condiciones de las franquicias que otorga el presente decreto, o a los valores reales de los bienes consignados en la planilla anexa o los que resultaren de las modificaciones autorizadas de acuerdo con el artículo 4º, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá al cobro compulsivo de los recargos que a la fecha del despacho a plaza, hubieran debido tributar los elementos importados, haciéndose pasible asimismo, el beneficiario de las franquicias del presente decreto, de las sanciones previstas por la Ley Nº 14.792.

Art. 7º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 8º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — José A. Blanco. — Pedro M. García Oliver. — Jorge Wehbe.

Nómina de las máquinas integrantes de la planta de elaboración de galletitas a importar por la firma "Productos El Orden S. R. L.", para ser instaladas en su establecimiento ubicado en la Avenida Provincias Unidas Nº 2100 de la localidad de San Justo, Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Cantidad	DESCRIPCION	Valor C. y F. en u$s.
1 (un)	Dispositivo electroneumático de carga automática de las amasadoras, desmontado, completo: con sus llaves eléctricas, relés y botones de mando; comprendiendo una tamizadora vibrante modelo III marca Werner y Pfleiderer, completo con aspiración de polvo, con sus dos motores eléctricos incorporados; dos mezcladoras verticales de madera terciada 1.400 x 1.400 x 3.000 mm., cada una con su dispositivo mezclador neumático, con su motor incorporado y un exhaustor acoplado con motor eléctrico de 7,2 C.V.; un transportador neumático completo, que se compone de: cañerías necesarias; un exhaustor con su motor eléctrico de 15 C.V.; cuatro ciclones y desvíos accionados por imanes y motores eléctricos incorporados, dos dispositivos de separación electroneumático con sus recipientes y estación de control	17.785.84
1 (una)	Tamizadora-pasadora modelo Express marca Werner y Pfleiderer, transportable, sobre ruedas, completa con su motor eléctrico incorporado	400.72
1 (una)	Limpiadora neumática de bolsas de harina modelo I marca Werner y Pfleiderer, dimensiones 770 x 590 x 820 mm. de madera, con su motor eléctrico incorporado	192.85
1 (un)	Medidor-mezclador de agua marca Werner y Pfleiderer de 150 lts. capacidad, construido en acero, con sus instrumentos automáticos, termómetro, medidor, llaves de entrada y salida	1.015.64
1 (una)	Amasadora vertical de 3 ejes marca Baker Perkins modelo 4-8 BK con dispositivo de carga automática, con sus dos motores eléctricos incorporados, equipada con diez artesas de acero de 700 kgs. de capacidad c/u., para el ciclo de fermentación	35.840.—
1 (una)	Amasadora de alta velocidad, tipo volcable, marca Baker Perkins tipo 19 DJ, capacidad 450 kgs., con dispositivo de tiempo automático, con sus dos motores eléctricos incorporados	22.904.78
2 (dos)	Laminadoras-bregadoras reversibles electroautomáticas, marca Werner y Pfleiderer tipo TW 1.000, con rodillos de 300 mm. de diámetro, completa, con sus motores eléctricos incorporados	25.339.80
1 (una)	Moldeadora rotativa sobre cinta marca Werner y Pfleiderer G 1.000 con dispositivo de dorar y otro para esparcir azúcar, con sus dos cilindros para moldes y cuatro moldes Pawo intercambiables; con sus motores eléctricos incorporados	13.306.71
1 (una)	Cortadora de masa por medio de alambre marca Werner y Pfleiderer, tipo S 1.000 trabajando directamente sobre cinta, incluido portamatriz y cuatro matrices, completa con sus motores eléctricos incorporados y reguladores de velocidad PIV	12.306.73
1 (un)	Conjunto automático formador - troquelador marca Werner y Pfleiderer, compuesto por: a) Formadora de tiras de masa modelo PF 1.000, de un cilindro ranurado y dos cilindros lisos, con cinta transportadora, b) Troqueladora PH 1.000 de dos pares de cilindros calibradores y dispositivo de troqueles oscilantes con cinta transportadora, dispositivos espolvoreadores de harina y de azúcar, cepillos y cuchilla y cinta recogedora de recortes. Completo: con doce troqueles intercambiables de distintos diseños y tres matrices intercambiables para formar tiras de masa con relieve y sus motores eléctricos y variadores de velocidad PIV incorporados	84.449.08
1 (un)	Horno de cinta red marca Werner y Pfleiderer tipo N 1.000/60, desmontado, formado por estructura metálica con aislación interna de lana de vidrio y lana de piedra y revestimiento exterior de chapa de acero, con un largo de 60 metros. Completo: con cámara de cocción en acero especial "Sicromal", siete quemadores automáticos combinados para gas natural y diesel oil, cámara de combustión aislada con material refractario dos turbinas para la circulación de aire caliente con sus correspondientes motores eléctricos: cinta red de 1.000 mm. de ancho en acero laminado accionada por motor eléctrico de 5,5 CV y variador de velocidad PIV; pista de preenfriamiento con dos turbinas de aire acopladas; doble pista de enfriamiento de 1 metro de ancho y largo total de 90 metros, apiladora de galletitas con su motor incorporado; cinta de transporte de empaque de doce metros de largo, material de montaje y aislamiento; sus instrumentos de control de temperatura; dispositivos de vaporización, dos tableros generales de mando y seguridad	161.157.02
	VALOR TOTAL CyF	374.699.17

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **Libérase de recargos la introducción al país de maquinarias que integran una planta de reacondicionamiento de tubos de rayos catódicos.**

DECRETO Nº 8.117. Buenos Aires, 14 de septiembre de 1961.

VISTO el Decreto Nº 13.277/59 y lo tramitado por Expediente ME Nº 2.394/61 (SIM 72.225/61) en el cual la firma Industrias Kriper Argentina S.A.C.I. e I., gestiona la liberación del pago de recargos a la introducción de maquinarias que integran una planta de reacondicionamiento de tubos de rayos catódicos, y CONSIDERANDO: Que la reposición de tubos de rayos catódicos al finalizar su vida útil, deja como rezago tubos agotados, cuya ampolla de vidrio es una de sus partes más valiosas; Que mediante una técnica ya empleada en otros países, es posible la recuperación de las citadas ampollas y su posterior utilización, mediante un proceso desarrollado con máquinas especialmente diseñadas para ese fin; Que tales máquinas constituyen una línea de producción ajustada a los términos establecidos por el Decreto Nº 13.277/59 y cuya importación puede autorizarse libre del pago de recargos; Por ello, y atento lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800/59),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase la importación libre del pago de recargos, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 13.277/59, de los elementos cuya descripción técnica e individualización se consigna en la planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto, los que deberán ser nuevos y destinados a la planta industrial de la firma Industrias Kriper Argentina S.A.C.I. e I. ubicada en la calle Venezuela Nº 2584 de la Capital Federal.

Art. 2º. — La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza, en las condiciones señaladas en el artículo anterior, de los bienes indicados en la citada planilla anexa, siempre que se despachen dentro del término de doscientos setenta (270) días a contar desde la fecha del presente decreto.

Art. 3º. — Previo a cada despacho a plaza, la firma beneficiaria presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Minería un detalle de los elementos a importar y en ocasión de su instalación en fábrica, comunicará dicha circunstancia por escrito a la mencionada Secretaría de Estado a los efectos de la verificación que establece el artículo 4º del Decreto Nº 13.277/59, hecho que deberá producirse dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha del último despacho a plaza.

Art. 4º. — La Secretaría de Estado de Industria y Minería queda facultada para autorizar los reemplazos pertinentes que pudieran originarse en razón de la clasificación aduanera que se asigne a los elementos aprobados en el momento de su introducción, siempre que no sustituyan los bienes cuya importación se autoriza. Igualmente podrá autorizar las sustituciones de bienes y modificaciones de valores que por motivos fundados solicite la beneficiaria, siempre que las mismas no alteren los fundamentos del presente decreto.

Art. 5º. — La firma Industrias Kriper Argentina S.A.C.I. e I. deberá ingresar al país la totalidad de la maquinaria y elementos descriptos en la planilla anexa y cumplir con el compromiso de mantener en funcionamiento íntegramente la línea de producción durante un plazo de cinco (5) años como mínimo.

Art. 6º. — Cuando se comprobara la transgresión al alcance y condiciones de las franquicias que otorga el presente decreto, o a los valores reales de los bienes consignados en la planilla anexa o los que resultaren de las modificaciones autorizadas de acuerdo con el artículo 4º, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá al cobro compulsivo de los recargos que a la fecha del despacho a plaza, hubieran debido tributar los elementos importados, haciéndose pasible asimismo, el beneficiario de las franquicias del presente decreto, de las sanciones previstas por la Ley Nº 14.792.

Art. 7º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 8º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — José A. Blanco. — Pedro M. García Oliver. — Jorge Wehbe.

Nómina de las máquinas y equipos integrantes de la planta de reacondicionamiento de tubos de rayos catódicos, a importar por la firma "Industrias Kriper Argentina S.A.C.I. e I.", para ser instaladas en su establecimiento ubicado en la calle Venezuela Nº 2584 de la Capital Federal.

Cantidad	DESCRIPCION	Valor FOB en u$s.
1 (una)	Unidad para corte de vidrio por medio de espira de alambre de cromo, con transformador y portaespira para 220 V CA.	125.—
1 (uno)	Torno horizontal para cortar y soldar vidrio, accionado por un motor de ½ HP. 220 V. CA. y picos soldadores alimentados a gas y oxígeno	2.078.—
1 (una)	Máquina soldadora de vidrio con movimiento giratorio vertical, accionada por un motor de ½ HP. 220 V. CA. y los picos soldadores alimentados a gas y oxígeno	1.000.—
1 (uno)	Horno bombeador de ocho compartimentos para producir vacíos, con calentamiento a gas y enfriamiento a agua; compuesto por: cuatro bombas mecánicas y cuatro bombas difusoras con sus correspondientes motores de ½ HP. 220 V. CA. unidad generadora de radio frecuencia de 5 kw de potencia; panel de control automático	6.500.—

Cantidad	DESCRIPCION	Valor FOB en u$s.
1 (una)	Unidad de envejecimiento, con transformador de poder, voltímetro y dispositivo automático para variar la tensión de 6 a 13 voltios, para 220 V CA. ..	135.—
1 (una)	Unidad de control de emisión, contenido de gas y cortocircuitos internos; con transformador de poder, microamperímetros, válvulas; para 220 V CA.	250.—
	Valor Total F.O.B.	u$s. 10.135.—
	Flete estimado	u$s. 600.—
	Valor Total C. y F.	u$s. 10.735.—

Ministerio del Interior

CONGRESO NACIONAL

SESIONES ORDINARIAS. — Prorróganse.

DECRETO Nº 8.613. — Bs. As., 25|9|61.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 86º, inciso 12 de la Constitución Nacional,

El Presidente Provisorio del Honorable Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo, Decreta:

Artículo 1º. — Prorróganse hasta el 31 de octubre del corriente año las sesiones ordinarias del H. Congreso de la Nación.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alfredo R. Vítolo.

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — Libérase de recargos la introducción de maquinarias que integran una planta de fabricación de placas de virutas de madera aglomeradas.

DECRETO Nº 8.527 — Bs. As., 22|9|61.

VISTO el Decreto Nº 13.277|59, y lo tramitado por Expediente M. E. número 4.080|61 (SIM 74.040|61), en la cual la firma Samuhi, Fábrica de Tanino, Aceites Vegetales, Industrialización del Algodón e Inmobiliaria, S. A. gestiona la liberación del pago de recargos a la introducción de maquinarias que integran una planta de fabricación de placas de virutas de madera aglomeradas, y, CONSIDERANDO: Que la instalación de esta industria constituirá un estímulo para los productores de madera del Delta del Paraná; Que la elaboración de este tipo de paneles, permitirá el aprovechamiento integral de las maderas blandas de su zona de influencia, transformándolas en materiales adecuados para la construcción de viviendas, muebles, etc.; Que las máquinas que componen la planta, constituyen una línea de producción ajustada a los términos establecidos por el Decreto Nº 13.277|59, y cuya importación puede autorizarse libre del pago de recargos; Por ello, y atento lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800|59),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la importación libre del pago de recargos, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 13.277|59, de los elementos cuya descripción técnica e individualización se consigna en la planilla anexa, que forma parte integrante del presente decreto, los que deberán ser nuevos y destinados a la planta industrial de la firma Samuhi, Fábrica de Tanino, Aceites Vegetales, Industrialización del Algodón e Inmobiliaria, S. A., ubicada en el paraje denominado "El Cazador", sobre el camino pavimentado entre Ruta 9 y Paraná de Las Palmas, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza, en las condiciones señaladas en el artículo anterior, de los bienes indicados en la citada planilla anexa, siempre que se despachen dentro del término de dieciocho meses, a contar desde la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Previo a cada despacho a plaza, la firma beneficiaria presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Minería, un detalle de los elementos a importar y en ocasión de su instalación en fábrica, comunicará dicha circunstancia por escrito, a la mencionada Secretaría de Estado, a los efectos de la verificación que establece el artículo 4º del Decreto Nº 13.277|59, hecho que deberá producirse dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, a contar desde la fecha del último despacho a plaza.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Industria y Minería, queda facultada para autorizar los reemplazos pertinentes que pudieran originarse en razón de la clasificación aduanera que se asigne a los elementos aprobados, en el momento de su introducción, siempre que no sustituyan los bienes cuya importación se autoriza. Igualmente, podrá autorizar las sustituciones de bienes y modificaciones de valores que por motivos fundados solicite la beneficiaria, siempre que las mismas no alteren los fundamentos del presente decreto.

Art. 5º — La firma Samuhi, Fábrica de Tanino, Aceites Vegetales, Industrialización del Algodón e Inmobiliaria, S. A., deberá ingresar al país la totalidad de la maquinaria y elementos descriptos en la planilla anexa y cumplir con el compromiso de mantener en funcionamiento integramente la línea de producción durante un plazo de cinco (5) años, como mínimo.

Art. 6º — Cuando se comprobare la transgresión al alcance y condiciones de las franquicias que otorga el presente decreto, o a los valores reales de los bienes consignados en la planilla anexa, o los que resultaren de las modificaciones autorizadas de acuerdo con el artículo 4º, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá al cobro compulsivo de los recargos que a la fecha del despacho a plaza hubieran debido tributar los elementos importados, haciéndose pasible asimismo, el beneficiario de las franquicias del presente decreto, de las sanciones previstas por la Ley número 14.792.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo. — José A. Blanco. — Pedro M. García Oliver. — Jorge Wehbe.

Ministerio de Economía

CAPITAL EXTRANJERO

INVERSION DEFINITIVA. — Autorízase una inversión de capital con destino a la instalación y ampliación de una planta industrial destinada a la fabricación de aros de pistón para motores de automóviles.

DECRETO Nº 8.259 — Bs. As., 14|9|61

VISTO la presentación efectuada en Expediente Nº 1.551|61, por Thompson Ramo Wooldridge Inc., proponiendo una inversión de capital extranjero a realizarse a través de la filial de su propiedad Ramsey Corporation, para ser radicada en Ranco Argentina Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera por un monto de u$s. 262.492 en maquinarias y equipos; y CONSIDERANDO: Que la inversión propuesta tiene por objeto la instalación y ampliación de una planta industrial destinada a la fabricación de aros de pistón para motores de automóviles, tractores y de uso industrial; Que la actividad a cumplir por la inversora posibilitará la exportación de aros de pistón, promoviendo el desarrollo y perfeccionamiento tecnológico nacional y creando condiciones de sana competencia; Que según se desprende del informe de los organismos técnicos, la maquinaria a introducir constituye una línea armónica de producción en los términos del Decreto Nº 13.277|59, por lo que la radicación que se autoriza no implica privilegio alguno a favor de la inversora por tratarse en definitiva de una importación ajustada a normas de aplicación general; Que son satisfactorios los informes que acreditan la solvencia técnica y financiera de la firma inversora cuya voluntad de realizar la inversión ha sido ratificada en estos actuados; Por ello.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la inversión de capital extranjero con carácter definitivo en el territorio de la República Argentina, por el importe de u$s. 262.492 (Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y dos) valor FOB en maquinarias y equipos por parte de la firma Thompson Ramo Wooldridge Inc., a través de la filial de su propiedad Ramsey Corporation, con domicilio en 1455 East 185th Street, Cleveland 10, Ohío, Estados Unidos de Norteamérica, para ser radicada en Ramco Argentina Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, de la Ciudad de Córdoba, conforme a las condiciones establecidas en la Ley 14.780.

Art. 2º — Los inversores recibirán como contrapartida por su inversión de capital convertida al tipo de cambio del mercado libre a la fecha del despacho a plaza de los bienes físicos, acciones ordinarias a su valor nominal de la firma beneficiaria de la inversión no pudiendo transferirlas hasta tres años después de la puesta en marcha, en condiciones normales, de la planta objeto de la presente radicación.

Art. 3º — Los bienes a incorporar como resultado de la presente inversión, cuya descripción técnica e individualización se consignan en la planilla aprobada por el Ministerio de Economía que se adjunta al presente decreto y se considera parte integrante del mismo, deberán ser provistos especialmente con destino a la planta industrial de que se trata y podrán ser nuevos o usados.

Art. 4º — Los bienes usados deberán ajustarse a lo establecido en el Decreto Nº 8.626|60 y serán despachados a plaza conforme a lo previsto en el mencionado decreto.

Art. 5º — Los bienes de capital que forman parte de la presente inversión quedan exentos del pago de recargos a la importación establecidos en los Decretos Nros. 11.917|58, 11.918|58, 11.919|58 y 5.439|59.

Art. 6º — Dentro de los sesenta (60) días de la fecha del presente decreto, la beneficiaria de la inversión presentará al Ministerio de Economía, el detalle analítico de acuerdo con la clasificación aduanera de los bienes objeto de la inversión.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza de los bienes sobre la base del detalle analítico a que se refiere el artículo anterior y las condiciones establecidas en el presente decreto. El plazo para despacho a plaza no deberá exceder de (6) seis meses, a contar de la fecha en que se autorice dicho detalle. La beneficiaria deberá informar trimestralmente al Ministerio de Economía sobre el cumplimiento de los embarques y despachos a plaza de los bienes físicos.

Art. 8º — El Ministerio de Economía queda facultado para autorizar los reemplazos pertinentes que pudieren originarse en razón de la clasificación aduanera que se asigne a los elementos aprobados, en el momento de su introducción, siempre que no sustituyan los bienes cuya importación se autoriza. Igualmente dicho Ministerio, previo dictamen de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, podrá autorizar las sustituciones de bienes que por motivos fundados soliciten los inversores, siempre que los mismos no alteren los fundamentos del presente decreto.

Art. 9º — Los precios de los bienes físicos comprendidos en la inversión no deberán superar los corrientes de venta que rigen en los mercados de exportación para elementos similares, circunstancia que deberá ser probada por la firma inversora a satisfacción de la Consejería Económica en el país de origen de los bienes antes de proceder a su embarque.

Art. 10. — La inversión que se autoriza tiene por objeto la instalación de la planta industrial de la beneficiaria de la inversión, la que deberá entrar en producción en un plazo máximo de (6) seis meses, a contar de la fecha de despacho a plaza de los bienes.

Art. 11. — La empresa queda comprometida a mantener la planta a que se refiere el presente decreto en perfecto estado de conservación así como a proceder a actualizar permanentemente las técnicas de producción empleadas. No podrá transferir los bienes de capital incluidos en la inversión sin previa autorización del Ministerio de Economía.

Art. 12. — La Secretaría de Estado de Industria y Minería controlará el cumplimiento de la instalación, puesta en marcha y plan de producción comprendido en la inversión que se autoriza.

Art. 13. — Los inversores podrán transferir por el mercado libre de cambios las utilidades realizadas y líquidas provenientes de la inversión.

Art. 14. — Dentro de un plazo de ciento veinte (120) días a contar de la fecha del presente decreto, la beneficiaria de la inversión deberá ampliar su capital en un monto suficiente como para absorber la inversión que se autoriza, presentando al Ministerio de Economía, el testimonio debidamente inscripto de dicha ampliación.

Art. 15. — El Gobierno Argentino autorizará a pedido de la inversora el ingreso al país en condiciones normales, del personal extranjero necesario para el desarrollo de su plan de producción, hasta un máximo de cuatro los que podrán ingresar con sus familias. Dicha autorización incluirá la importación libre de recargos y derechos aduaneros de sus efectos personales y del hogar y demás bienes incluidos en el Decreto Nº 7.813|55 para su uso mientras dure su empleo con la proponente. Dichos bienes no podrán ser enajenados en ningún tiempo en el país.

Art. 16. — Dase la conformidad prevista por el art. 2º del Acuerdo, ratificado por la Ley 15.803 para que la firma inversora acoja la presente inversión al régimen de garantías de la Administración de Cooperación Internacional de los Estados Unidos de América.

Art. 17. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los Señores Secretarios de Estado de Hacienda de Industria y Minería y de Comercio.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva al Ministerio de Economía a sus efectos y oportuno archivo.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann — Pedro M. García Oliver. — Jorge Wehbe. — José A. Blanco

RAMCO ARGENTINA, SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA

Detalle de maquinarias y equipos a radicar

		u$s.
1	Una esmeriladora de triple cabezal horizontal	1.430.—
1	Una esmeriladora de triple cabezal horizontal	1.682.—
1	Una rectificadora d 30" doble cabezal horizontal	17.290.—
1	Una rectificadora de 30" doble cabezal horizontal	17.290.—
1	Una fresadora de doble cabezal horizontal	3.746.—
1	Una fresadora automática, hidráulica simple, cabezal horizontal	7.680.—
1	Un torno	3.820.—
1	Un torno	3.820.—
1	Un torno automático	3.720.—
1	Un torno automático	6.250.—
1	Un torno	3.820.—
1	Un torno	3.820.—
1	Un torno	3.060.—
1	Un torno	3.060.—
1	Una fresadora automática, hidráulica	2.450.—
1	Una fresadora automática, hidráulica	2.450.—
1	Una agujereadora de pedestal	1.395.—
1	Una lapidadora hidráulica de cabezal horizontal	2.695.—
1	Una lapidadora hidráulica de cabezal horizontal	2.695.—
1	Una estampadora y cortadora	7.860.—
1	Una enrolladora	1.675.—
1	Una enrolladora	3.500.—
1	Una cortadora	120.—
1	Una estampadora	470.—
1	Una esmeriladora	1.720.—
1	Una cortadora a disco abrasivo, hidráulica	4.050.—
1	Una rectificadora hidráulica	2.175.—
1	Una rectificadora hidráulica	2.175.—
1	Una rectificadora de interiores	6.000.—
1	Una formadora y afiladora de herramientas	1.000.—
1	Una rectificadora automática	1.500.—
1	Una rectificadora automática	500.—
1	Una rectificadora de exteriores	3.400.—
1	Un compresor horizontal 40 HP.	2.030.—
1	Un extractor y filtro tipo Roto-Clone	1.150.—
1	Una limpiadora a chorro abrasivo	6.900.—
1	Un comparador Optico "Covel"	1.200.—
1	Una lapidadora "Doall"	6.020 50
1	Un compresor 50 HP. "Joy" WG.-9	6.175 50
1	Un extractor y filtro "Roto Clone"	3.338.—
1	Una planta de cromado "Lasalco"	21.592.60
1	Una limpiadora a presión "Pressure Blast"	9.850.—
1	Un molino de fundición "Simpson"	16.335.—
1	Un cubilote "Whiting"	23.272.—
3	Tres crisoles tipo Troley y Whiting	1.015.—
1	Una balanza de laboratorio "Dietert"	4 25
1	Un juego de pesas "Dietert"	11 30
2	Dos determinadores de humedad "Dietert"	501 60
1	Un confeccionador de probetas "Dietert"	165.—
1	Un tubo de precisión "Dietert"	20.80
1	Un patrón tubos de precisión "Dietert"	27.50
1	Un determinador de permeabilidad "Dietert"	327.80
1	Un determinador de permeabilidad en moldes "Dietert" ..	77.—
1	Una máquina Universal de ensayos "Dietert"	556.60
1	Un accesorio para deformación "Dietert"	129.80
1	Un accesorio para compresión "Dietert"	28.60
1	Un accesorio para resistencia "Dietert"	26.40

Detalle de maquinarias y equipos a radicar

		u$s.
1	Un accesorio p/resistencia en verde "Dietert"	255.64
1	Un lavador de arena "Dietert"	77.—
1	Un vaso p/lavado rápido "Dietert"	27.50
1	Un determinador de dureza "Dietert"	50.60
1	Un horno de secado "Dietert"	181.50
1	Una botella de lavado "Dietert"	2.15
1	Un hidrómetro 0 a 10 gm.Lt. "Dietert"	21.45
1	Un hidrómetro 0 a 60 gm/Lt. "Dietert"	15.95
1	Un tubo graduado "Dietert"	2.75
1	Un juego de tamices "Dietert"	157.35
1	Un aparato de tamizado "Dietert"	346.50
1	Un indicador de fluidez "Dietert"	38.50
1	Un determinador de carbono "Dietert"	371.80
1	Un tubo de combustión "Dietert"	57.64
1	Un horno de combustión "Dietert"	510.40
1	Un barómetro "Dietert"	58.85
1	Un control de temperatura "Dietert"	286.—
1	Una trampa purificadora de oxígeno "Dietert"	64.90
100	Cien protectores de naves "Dietert"	77.—
1000	Mil naves de combustión "Dietert"	66.—
2	Dos deflectores "Dietert"	3.74
1	Un acelerador de combustión "Dietert", caja	7.98
1	Un porta nave "Dietert"	2.86
1	Un regulador de oxígeno "Dietert"	55.—
1	Un determinador de azufre "Dietert"	301.40
2	Dos tubos de combustión "Dietert"	29.92
1000	Mil naves de combustión "Dietert"	66.—
100	Cien protectores de naves "Dietert"	5.28
1	Una balanza analítica "Dietert"	135.50
1	Un juego de pesas "Dietert"	51.59
1	Un accesorio p/determinación carbono-grafito "Dietert"	35.75
1	Un accesorio p/extr. muestras "Dietert"	121.—
1	Un accesorio p/extr. muestras "Dietert"	30.25
1	Un accesorio p/determinación de carbono "Dietert"	327.80
1	Un horno de Mufla "Dietert"	159.50
1	Un perómetro de inmersión "Dietert"	385.—
2	Dos linternas microscópicas "Dietert"	27.50
5	Cinco microscopios de bolsillo "Dietert"	24.75
1	Un microscopio metalográfico "Metalstar"	9.000.—
1	Un espectrofotómetro "Coleman"	744.75
1	Una escala p/tensión radial	10.—
2	Dos microscopios de 40 aumentos	150.—
1	Un juego de calibres p/interior	400.—
1	Un juego de patronos Standard	400.—
1	Un profilómetro	500.—
1	Un juego de calibres telescópicos	50.—
1	Un calibre de banda	75.—
1	Un calibre para chanfles	100.—
1	Un juego de patrones STD. p/radios	100.—
1	Un juego de discos calibrados	50.—
2	Dos calibres de pared	300.—
144	Ciento cuarenta y cuatro calibres 32-O	2.880.—
144	Ciento cuarenta y cuatro calibres de barra 32-P	[illegible].760.—
12	Doce calibres especiales	36.—
1	Un calibre para cónicos	200.—
2	Dos aparatos iluminados porta calibre	50.—
1	Un calibre circular	200.—
1	Un calibre 0-030	40.—
2	Dos comparadores "Sheffield"	780.—
1	Un Dial Federal	20.—
3	Tres juegos de blocks calibrados	432.—
1	Un micrómetro de labio	5.—
1	Un micrómetro de doble punta	5.—
6	Seis calibres para cónicos	60.—
1	Un equipo inspección aros de acero	300.—
1	Un determinador de espesor de cromo	90.—
1	Una máquina de contabilidad National	6.000.—
	TOTAL VALOR FOB	262.492.—

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **Autorízase la importación libre del pago de recargos de maquinarias que integran una planta automática para el pretratamiento, barnizado y secado de componentes de muebles de acero para cocina.**

DECRETO Nº 8.535.

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1961.

VISTO el Decreto Nº 13.277/59 y lo tramitado por Expediente M. E. número 2.392/61, SIM 72 222/61 en el cual la firma Veturia S. A. gestiona la liberación del pago de recargos a la introducción de maquinarias que integran una planta automática para el pretratamiento, barnizado y secado de componentes de muebles de acero para cocina, y CONSIDERANDO: Que la referida línea permitirá la obtención de elementos de perfecta terminación a la vez que con una efectiva economía en la mano de obra, factores básicos para poder competir en el mercado exterior; Que resulta de interés propiciar la instalación de una planta como la que se proyecta, la que formada por equipos de moderna concepción, contribuirá, en su medida, al desarrollo armónico y eficiente de la industria nacional; Que dichas maquinarias constituyen una línea de producción ajustada a los términos establecidos por el Decreto Nº 13.277/59 y cuya importación puede autorizarse libre del pago de recargos; Por ello y atento lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto Nº 5.300/59),

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la importación libre del pago de recargos, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nº 13.277/59, de los elementos cuya descripción técnica e individualización se consigna en la planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto, los que deberán ser nuevos y destinados a la planta industrial de la firma Veturia S. A., ubicada en la calle 24 de Setiembre número 1035 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza en las condiciones señaladas en el artículo anterior de los bienes indicados en la citada planilla anexa, siempre que se despachen dentro del término de quince (15) meses a contar desde la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Previo a cada despacho a plaza, la firma beneficiaria presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Minería, un detalle de los elementos a importar y en ocasión de su instalación en fábrica, comunicará dicha circunstancia por escrito a la mencionada Secretaría de Estado a los efectos de la verificación que establece el artículo 4º del Decreto Nº 13.277/59, hecho que deberá producirse dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha del último despacho a plaza.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Industria y Minería queda facultada para autorizar los reemplazos pertinentes que pudieran originarse en razón de la clasificación aduanera que se asigne a los elementos aprobados en el momento de su introducción, siempre que no sustituyan los bienes cuya importación se autoriza. Igualmente podrá autorizar las sustituciones de bienes y modificaciones de valores que por motivos fundados solicite la beneficiaria, siempre que las mismas no alteren los fundamentos del presente decreto.

Art. 5º — La firma Veturia S. A. deberá ingresar al país la totalidad de la maquinaria y elementos descriptos en la planilla anexa y cumplir con el compromiso de mantener en funcionamiento integramente la línea de producción durante un plazo de cinco (5) años como mínimo.

Art. 6º — Cuando se comprobara la transgresión al alcance y condiciones de las franquicias que otorga el presente decreto, o a los valores reales de los bienes consignados en la planilla anexa o los que resultaren de las modificaciones autorizadas de acuerdo con el artículo 4º, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá al cobro compulsivo de los recargos que a la fecha del despacho a plaza, hubieran debido tributar los elementos importados, haciéndose pasible asimismo, el beneficiario de las franquicias del presente decreto de las sanciones previstas por la Ley 14.792.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo. — Pedro M. García Oliver. — José A. Blanco. — Jorge Wehbe

Nómina de las máquinas y equipos integrantes de la planta automática para el pretratamiento, barnizado y secado de componentes de muebles de acero para cocina, a importar por la firma "Veturia S. A." para su instalación en el establecimiento ubicado en la calle 24 de Setiembre Nº 1035 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe

Cantidad	DESCRIPCION	Valor C. y F. en u$s.
1 (una)	**Planta de pretratamiento**: compuesta de: 1 Bomba centrífuga de 80 m3/h.8 m. CA, con placa de base con su motor trifásico de 3 kw a 1.400 r.p.m., blindado; 1 Bomba centrífuga de 30 m3/h.6 m. CA en acero inoxidable V4A con placa de base, con motor trifásico, 1,5 kw a 1 400 r.p.m.; 1 Bomba centrífuga de 22 m3/h.4 m. CA, en acero inoxidable V4A con placa de base, con motor eléctrico trifásico 2,2 kw a 1.400 r.p.m.; 1 Llave exclusa de 100 mm. de diámetro; 1 Llave compuerta de 80 mm. de diámetro, 4 llaves compuerta de acero inoxidable V4A, 50 mm. diámetro; 1 llave compuerta de acero inoxidable V4A, 50 mm. diámetro; 3 válvulas angulares de membrana 80 mm. diámetro; 3 válvulas compuertas de acero inoxidable V4A, 80 mm. diámetro; 2 Reguladores de Temperatura con válvulas de membrana de 32 mm. diámetro; 4 manómetros; 2 decantadores de suciedad; 1 estación reductora y 2 manguitos de inmersión; con sus tuberías de empalme; 2 reguladores de temperatura con válvulas de membrana de 20 mm. Ø; 4 manómetros; 1 estación reductora; 2 manguitos de inmersión; con sus tuberías de empalme; 6 llaves compuertas 32 mm. Ø, altura 16 mm.; 6 llaves compuerta 20 mm. Ø, altura 16 mm.; 2 llaves compuerta 40 mm. Ø, 16 mm. altura; 2 llaves compuerta 32 mm. Ø, altura 16 milímetros. 1 Ventilador centrifugal 5.000 m3/h., 30 mm. CA, con sus poleas, correas en V y su motor trifásico de 1,1 kw, 1.400 r.p.m., blindado; 1 Ventilador axial 22.000 m3/h. con su motor trifásico 4 kw 920 r.p.m., blindado; 1 Interruptor flotante de dos polos, con bola porcelana; 250 kgs. de pintura antiácida Fermetex; 1 Bomba centrífuga de 80 m3/h. 8 m. CA, con eje prolongado; 1 Bomba centrífuga de acero inoxidable V4A, 30 m3/h. 6 m. CA, con eje prolongado; 2 Juegos de zapatas para acoplamiento, 1 correa trapezoidal de goma; 1 juego de correas trapezoidales de material plástico; 1 conjunto de anillos para el filtro de aire, marca Werner & Pfleiderer	9.800.—
1 (un)	**Horno de secar tipo TUG**, ancho 2.300 mm., alto 1.900 mm., largo 3.950 mm., desmontado, en acero, completo con sus perfiles, chapas, material de montaje (tornillos, etc.) compuesto de: 1 Ventilador centrífugo con su motor 5,5 kw, 1.400 r.p.m. trifásico, accionado por correas en V con sus poleas, sus conductos para aire y las toberas de soplado; piezas de chapa de ajuste y unión; una (1) tubuladora de escape de gases; 1 tubuladora de escapa de vahos; 1 tubuladora para aire fresco, con filtro laberíntico; 1 quemador de tres cámaras, completo para gas natural (marca Küppersbusch); 1 ventilador de aire de combustión con su motor trifásico 1,5 kw; 1 dispositivo para el encendido termo eléctrico; 3 palpadores para control de circulación de aire, gas y de presión; 1 dispositivo de seguridad contra exceso de temperatura; 1 regulador de arco cayente con bobina térmica; 1 rectificador con caja de compensación; 1 encendedor de alta tensión; 1 relé diferido; 1 regulador automático de temperatura de termocontactos con válvula de regulación marca Werner & Pfleiderer	7.845.60
1 (un)	**Calentador de aire por gas**, de acero, tipo tambor, completo, con cámara de combustión y su mampostería de material refractario, marca Werner y Pfleiderer	8.542.60
1 (un)	**Armario de mando** de chapa de acero: medidas 850 x 1.800 x 400 mm., con los siguientes instrumentos: 1 Interruptor principal; 1 transformador de corriente; 1 aparato de alumbrado interior; 1 regulador de arco cayente con rectificador; caja de compensación; 4 indicadores de temperatura; cables de conexiones; 8 contactores con guardamotores; 1 equipo de mando de regulación para el quemador; 1 sistema de alarma acústica; 1 interruptor de mando; lamparitas de aviso; fusibles y bornes; no montado en el armario para conectar; 4 termómetros de resistencia; 1 par de bobinas térmicas; 1 Interruptor limitador, marca Werner y Pfleiderer ...	2.121.60
1 (un)	**Túnel para aplicación de primera mano del barniz SLn Hp** en acero, desmontado, formado por perfiles, chapas de revestimiento y puertas, completo, con material de montaje, dimensiones: anchos exteriores 4100/1650/3300 mm. altos exteriores: 4400/4600/2800/4600 mm., largo máximo: 6600 mm.: equipado con: 1 Registro de cierre para el aire; 1 Ventilador axial de aire 45.000 m3/h. 40 CA, con rejilla de protección, 2 tubuladoras de lona y juego de amortiguadores con su motor trifásico 7,5 kw r.p.m. 1.440 blindado, con sus poleas y correas en V; 1 calentador de aire por agua caliente de 271.000 cal./h. galvanizado; 2 reguladores de temperatura; 4 manómetros; 1 válvula de membrana de 50 mm. Ø; 1 decantador de suciedad de 50 Ø mm.; 1 estación reductora; 4 válvulas de cierre de 50 Ø mm. 2 manómetros de mercurio a resorte; 1 juego de filtros DELBAG con tensores; 2 manómetros de tubo oblicuo; 1 juego de emparrillado de hierro; 1 juego de cristales para puertas; 5/6 mm. espesor; 1 juego de goma perfilada para puertas; 2 ventiladores axiales de aire de 18.000 m3/h. 90 mm. CA con tubuladora de lona con motores 7.5 kw. 1.450 r.p.m. blindado; 2 registros de cierre de aire 1 bomba centrífuga 150 m3/h.8 m. CA, con placa de pase y motor trifásico 5,5 kw, 1.400 r.p.m., blindado; 1 amortiguador de vibraciones; 2 válvulas de paso 150 mm. Ø; 1 válvula de paso 80 mm. Ø; 1 grifo de tres vías 125 mm. Ø; 1 colador de aspiración; 1 juego de esteras de lana de acero; 1 manómetro de cierre; 1 válvula de flotador de 3/4"; 1 válvula para llenado rápido de 2"; 1 válvula de cierre de 3/4"; 1 válvula de cierre de 3/4" con manga de enlace; 1 juego de carriles; 1 juego de chapas rayadas para piso; 1 plataforma con una escalera y barandilla; 1 sistema de cascadas de choques con 7 llaves de esclusa; tuberías completa de aspiración; 1 sistema de filtros de agua; 1 calentador de aire por agua caliente de 120.000 cal.h. galvanizado; 1 válvula de membrana de 40 mm Ø; 1 decantador de suciedad de 40 Ø mm.; 4 válvulas de cierre de 40 mm. Ø; 1 juego	

Cantidad	DESCRIPCION	Valor C. y F. en u$s.
	de filtros DELBAG con bastidores tensores; 1 juego de cristales de 5/6 mm, espesor para el túnel: 1 juego de gomas perfiladas para el túnel: 1 ventilador axial de aire 9.000 m3|h 25 mm. CA, con tubuladores de lona y juego de amortiguadores de vibración con su motor trifásico 1 kw, 930 r.p.m., blindado; 1 registro regulador; 1 lámpara a prueba de explosiones con cubierta de vidrio claro 40 vatios; 1 lámpara a prueba de explosiones con cubierta de vidrio claro 40 vatios con su lámpara fluorescente; y tuberías de empalme completas, marca Werner y Pfleiderer	30.126.—
1 (un)	**Túnel para aplicacion de segunda mano del barniz Sin HP** equipado por iguales elementos que el anterior, salvo altura que es: 4300|4600|2800|4600 mm., marca Werner y Pfleiderer	29.934.75
1 (un)	**Túnel para el secado del barniz tipo CJF g:** en acero, desmontado, formado por perfiles, chapas de revestimiento, cajas de interiores soldadas herméticamente, puertas, rieles, conductos de gases de chapa especial, completo, con material de montaje (juntas, tornillos, etc.), dimensiones exteriores: ancho 1.800 mm.; largo total: 9.520 mm., alto 3.200 mm., equipado de: 3 ventiladores con cojinetes especiales y motores de 4.8 kw, 1.400 r.p.m., blindados con correas en V y sus poleas correspondientes; 1 juego de filtros de aire tipo DELBAG con sus bastidores tensores; completos con sus conductores de aire y de gases en chapa especial; 1 tubuladora de escape de vahos con registro regulador; 1 ventilador para circulación de los gases calientes con cojinetes refrigerados por aire, con su motor trifásico de 3.7 kw, 1.500 r.p.m., blindado; 1 quemador de tres cámaras para gas natural, marca Küppersbusch; 1 ventilador de aire de combustión con su motor trifásico 1.5 kw; 1 cámara de combustión con su mampostería de material refractario; 1 equipo de seguridad, completo, para quemador y encendido termoeléctrico; 3 palpadores de control para aire, gas y presión: 1 encendedor eléctrico de alta tensión; 1 relé diferido; 1 dispositivo de regulación de temperatura automático con regulador de arco cayente; 1 par de bobinas térmicas; 1 rectificador con su caja de compensación y válvulas reguladoras; 1 ventilador centrífugal 700 m3|h.30 mm. CA, con su motor trifásico de 0.4 kw, 1.400 r.p.m., con sus correas en V, motor blindado; 1 tubuladora con filtro laberíntico, canales de conducción de aire caliente; 1 equipo de distribución de aire fresco; 1 ventilador centrifugal de 1.000 m3|h. 30 mm. CA, con motor eléctrico de 0,55 kw, 1.400 r.p.m., trifásico, blindado, con 2 tubuladores de empalme; 1 plataforma con envarillado de hierro, marca Werner y Pfleiderer	17.540.—
1 (un)	**Túnel para el secado de barniz tipo CJFg:** equipado por iguales elementos que el anterior y además: 1 ventilador de aire de combustión con motor trifásico 1,5 kw; 2 válvulas de mando; 1 encendedor eléctrico térmico; 4 membranas con ajustador para válvulas de regulación; 1 manómetro; 2 palpadores de presión; 1 transformador de encendido; 1 contactor de microcorriente; 1 cámara de combustión con mampostería para conducto de secar; 1 mufla de quemador apisonada; 4 correas en V; 48 filtros de capas secas para las zonas de velo de aire; 2 elementos interiores para filtro de aire; 1 rodete con aletas para ventilador (colocable en la construcción del horno), marca Werner & Pfleiderer	18.296.40
2 (dos)	**Túneles de enfriamiento:** en acero, desmontado, formado por perfiles, chapas de revestimiento, conductos de chapa, toberas en la entrada y salida juego de rieles para los carritos, con material de montaje, completo, dimensiones exteriores: ancho 2.250 mm., alto 2.500|3.500 mm., largo 2.500 mm., equipados con: 1 ventilador axial 12.000 m3|h. 40 mm. CA, con tubuladora de lona con su motor trifásico de 3.7 kw, 1.500 r.p.m., blindado; con sus piezas de ajuste; 1 juego de toberas de soplete ajustables; 1 plataforma con envarillado de hierro y escalera de barandilla; 1 ventilador axial de 13.000 m3|h. 20 mm. CA, con tubuladora de goma, con su motor de 2.5 kw, 1.500 r.p.m., trifásico, blindado; 1 conducto de chapa con filtros de capas secas; piezas de ajuste y 1 juego de lumbreras ajustables, marca Werner & Pfleiderer	7.448.40
1 (un)	**Armario de mando:** en chapa de acero; medidas 850 x 1.800 x 400 mm., con sus instrumentos: 1 interruptor principal; 1 transformador de corriente; 1 aparato de alumbrado interior; 1 regulador de arco cayente de compensación; 14 contactores con guarda motores, 5 de los cuales con conexión automática en estrella triángulo; 1 equipo completo de mando y regulación del quemador; 1 sistema de alarma acústica; 1 registrador en 6 colores con rectificador y caja de compensación; interruptores de mando para los 6 conductos; lamparitas de aviso; fusibles y bornes; 1 par de bobinas térmicas; 1 interruptor limitador; 2 interruptores para el arrastre; 6 pares de bobinas térmicas para las 6 líneas de colores marca Werner & Pfleiderer	3.750.60
1 (un)	**Túnel de alisar y limpiar:** en acero, desmontado, formado por: perfiles, chapas de revestimiento, rieles, tubuladores de chapa para aire dimensiones exteriores: 4.250/5.100/4.700 mm., con sus marcos en un frente para vidrio, cajas de filtros marco de fundición con soportes, 1 juego de emparrillado de hierro, equipado con: 1 Registro de aire; 1 ventilador axial 8000 m3|h.30 mm. CA con tubuladores de lona y 1 juego de amortiguadores de vibraciones con su motor trifásico 1 KW. 930 rpm., blindado; 1 calentador de aire por agua saliente 62000 cal|h. galvanizado; 1 regulador de temperatura; 2 manómetros, 1 válvula de membrana de 25 mm. de diámetro para de altura 16 mm.; 1 decantador de suciedad de 25 mm. de diámetro; tubería de unión 4 válvulas de cierre manual de 25 mm. de diámetro, altura 16 mm.; 1 termómetro de mercurio a resorte; 1 juego de filtros DELBAG con bastidores tensores; 1 manómetro de tubo oblicuo; 1 juego de cristales de 5|6 mm. espesor; 1 juego de goma perfilada: 1 ventilador axial de 8000 m3|h. 25 mm. CA con 2 tubuladores de lona y 1 juego de amortiguadores con su motor trifásico 1 KW 930 rpm., blindado; 1 registro de cierre de aire; 1 válvula de cierre manual de 1"; 2 juegos de filtros con 130 filtros de capas secas cada una; 2 juegos de filtros con 20 filtros de capas secas cada uno; 1 juego de filtro de 18 capas secas; 1 manómetro de tubo oblicuo; 1 bomba centrífuga de eje prolongado; 1 juego de zapatas de acoplamiento; 1 juego de esteras de lana de acero; 5 hojas de vidrio; 1 tubuladora de lona, marca Wernes & Pfleiderer	10.330.—
1 (un)	**Armario de mando.** con chapa de acero, medidas de: 850 x 1 800 x 400 mm. con sus instrumentos: 1 interruptor principal; 1 transformador de corriente; 1 aparato de regulador de arco cayente; 1 rectificador; 1 caja de compensación; 1 regulador de temperatura; 10 contactos; 3 relés; 50 cartuchos de fusibles; 50 bornes; 3 interruptores de mando 5 lámparas de aviso; 25 bombitas; 5 contactores auxiliares; 1 interruptor limitador; 1 termómetro de resistencia; 1 par de bobinas térmicas; cables de conexión, marca Wernes & Pfleiderer	3.336.—
1 (un)	**Sistema de transporte:** compuesto de: 1 cadena de transporte con garra de arrastre de 45 metros de largo; 2 ruedas de cambio de dirección con sus ejes, cojinetes y estación de tensor (diámetro ruedas 4.500 mm); 1 rueda de desvío 4.50 mm. de diámetro, con sus cojinetes; 1 acoplamiento de seguridad; 1 par ruedas dentadas con caja de protección; 1 engranaje de reductor con acoplamiento elástico, 1 variador de velocidad con su motor eléctrico de 0,37 KW; 2 armazones de acero perfilado; 1 dispositivo de desvío y tensor; 1 pista de guía para cadena con los rieles de deslizamiento y protección; elementos de sujeción y piezas menudas; 1 carro de transporte de tubos de acero con garra de arrastre, marca Werner & Pfleiderer	6.164 50
(un)	**Polipasto para transporte en la planta de pretratamiento.** marca DEMAG modeno EUP 20 2|1 F 16 con su motor de inducido desplazable, freno ajustable potencia de carga 2.000 kgs. aproximadamente, carrera de gancho 8.000 mm., motor de elevación 5.5 KW. aproximadamente: motor de traslado 0.32 KW. aproximadamente	1.601.30
(Un)	**Polipasto eléctrico marca DEMAG de tres direcciones:** con motor eléctrico, aislado contra ácido, compuesto de: 1 puente con carril de 2 rieles con 22 metros de largo con sus elementos de fijación para una distancia de 1250 mm. topes en los extremos, conductos de cables de 4 polos, galvanizados, de 22 metros de largo y sus fijadores; 1 grúa colgante móvil tipo EL 1 20|360 U 20 con una distancia entre las ruedas de: 6.15 metros y largo de vigas de 5.95 metros, cabezales con plataforma giratoria 2 engranajes y motores recambiables en los polos y conductos de cables; 1 carro colgante en construcción especial (DEMAG) con su plataforma giratoria, viga transversal, provista de dos ganchos, en granaje acoplado con motor, y polipasto DEMAG tipo P 20 4|2 F 16 para carrera de 2.9 metros	8.959.90
(Un)	**Equipo completo para pintar en caliente marca de Bilbiss Defag:** equipado de: 2 calentadores de agua Mh 2506 D; 9 calentadores de pintura MH 501-ID; 9 depósitos de pintura QM-10|R-1; 5 reguladores de presión de aire HLC; 16 sopletes JGA - 705|FX; 18 filtros finos de pintura VS - 506; 1 limpiador de mangueras HD - 501; 9 motores neumáticos RAM - 7300; 9 mangueras con sus conexiones de: 11 x 3.5 mm. de diámetro; 9 mangueras con sus conexiones de 9.5 x 4 mm. de diámetro: 36 mangueras de 5 metros de largo, especiales para pintura MHD - 441; 10 receptáculos do pintura a aspiración PC - 538; 2 sopletes JGA - 765|FX; 36 mangueras de aire de 5 metros de largo y 8 x 3.5 mm. de diámetro; 36 empalmes HC- 4.548; y 54 empalmes HC-4527; 9 juntas QM - 65 T; 3 manómetros Ga - 100; 1 regulador de temperatura FLE 1280; 1 regulador de temperatura FLE 1286; 1 manómetro termómetro Ga - 90 con membrana MH 2324 D y MH 2330 D; 2 termómetros MH 91; 2 dispositivos de calefacción de pintura MH - 4175 con bomba MH 418; 6 empaquetadoras QM- 240 D y SS 101 para conexiones de mangueras; 3 juntas de amianto SS - 2526 y SS - 2525, 1 válvula de regulación HQ 402; 2 grifos de aire QM 87 y QM - 72; 9 juegos de juntas, arandelas, filtros y acoplamientos 7300; 4 juegos de juntas, filtros y empaquetaduras HCL; 10 juegos de empaquetaduras, anillos de juntas, resortes chicos y resortes de agujas para conexión de pistolas con las mangueras JGA; 20 tornillos A-42; 1 manómetro GA-103; 1 manómetro GA: 256; 20 espigas JGA - 35; 1 tornillo de ajuste JGA - 16	10.899.68
	TOTAL C. y F. .... u$s.	171.747.68

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **Autorízase la importación libre de recargos de maquinarias que integran una planta de elaboración de lana (viruta) de madera.**

DECRETO Nº 8.564 — Bs. As., 22 9\|61

VISTO el Decreto Nº 13.277\|59 y lo tramitado por expediente ME Nº 1.070\|61 (SIM 72.342\|61) en el cual la firma Guillermo Medvedeff gestiona la liberación del pago de recargos a la introducción de maquinarias que integran una planta de elaboración de lana (viruta) de madera, y CONSIDERANDO: Que se trata de un producto de aplicación en el embalaje de diversos productos de nuestra industria; Que el funcionamiento de está maquinaria contribuirá a valorizar maderas del Delta del Paraná que no tienen aplicación en cajonería; Que tales máquinas constituyen una línea de producción ajustada a los términos establecidos por el Decreto Nº 13.277\|59 y cuya importación puede autorizarse libre del pago de recargos; Por ello y atento lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800\|59),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la importación libre del pago de recargos, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 13.277\|59, de los elementos cuya descripción técnica e individualización se consigna en la planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto, los que deberán ser nuevos y destinados a la planta industrial de la firma Guillermo Medvedeff, ubicada en la avenida Márquez Nº 2970, de la localidad de Boulogne, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza, en las condiciones señaladas en el artículo anterior, de los bienes indicados en la citada planilla anexa, siempre que se despachen dentro del término de doscientos setenta (270) días a contar desde la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Previo a cada despacho a plaza, la firma beneficiaria presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Minería un detalle de los elementos a importar y en ocasión de su instalación en fábrica, comunicará dicha circunstancia por escrito a la mencionada Secretaría de Estado a los efectos de la verificación que establece el artículo 4º del Decreto Nº 13.277\|59, hecho que deberá producirse dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, a contar desde la fecha del último despacho a plaza.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Industria y Minería queda facultada para autorizar los reemplazos pertinentes que pudieran originarse en razón de la clasificación aduanera que se asigne a los elementos aprobados en el momento de su introducción, siempre que no sustituyan los bienes cuya importación se autoriza. Igualmente podrá autorizar las sustituciones de bienes y modificaciones de valores que por motivos fundados solicite la beneficiaria, siempre que las mismas no alteren los fundamentos del presente decreto.

Art. 5º — La firma Guillermo Medvedeff deberá ingresar al país la totalidad de la maquinaria y elementos descriptos en la planilla anexa y cumplir con el compromiso de mantener en funcionamiento integramente la línea de producción durante un plazo de cinco (5) años como mínimo.

Art. 6º — Cuando se comprobare la transgresión al alcance y condiciones de las franquicias que otorga el presente decreto, o a los valores reales de los bienes consignados en la planilla anexa, o los que resultaren de las modificaciones autorizadas de acuerdo con el artículo 4º, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá al cobro compulsivo de los recargos que a la fecha del despacho a plaza, hubieran debido tributar los elementos importados, haciéndose pasible asimismo el beneficiario de las sanciones previstas por la Ley número 14.792.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería de Comercio y de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo. — Pedro M. García Oliver. — José A. Blanco. — Jorge Wehbe.

NOMINA DE LAS MAQUINAS INTEGRANTES DE LA PLANTA DE ELABORACION DE LANA (VIRUTA) DE MADERA, A IMPORTAR POR LA FIRMA GUILLERMO MEDVEREFF, PARA SER INSTALADAS EN SU ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA AVENIDA MARQUEZ Nº 2970, DE LA LOCALIDAD DE BOULOGNE, PARTIDO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Cantidad	DESCRIPCION	Valor FOB en u$s.
2 (dos)	Máquinas para producir lana (viruta) de madera, marca Anthon y Söhne modelo HWV 1 a, para grosores entre 0,05 milímetros y 0,32 milímetros, con capacidad para 4 rollizos de madera de hasta 145 mm. de diámetro y 500 mm. de largo, equipada con motor eléctrico de 20 HP.	8.650,—
1 (una)	Prensa horizontal para embalar y precintar lana de madera, marca Anthon y Söhne, modelo B, para fardos de hasta 70 x 70 x 70 cms. equipada con motor eléctrico de 7½ HP.	2.392.—
	Total valor FOB, u$s.	11.042,—
	Flete estimado	874,—
	Total valor C. y F	11.916,—

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **Libérase del pago de recargos la importación de maquinarias que integran una planta de teñido en masa de filamentos continuos de rayón-viscosa.**

DECRETO Nº 8.528 — Bs. As., 22|9|61.

VISTO el Decreto Nº 13.277|59, y lo tramitado por Expediente M.E. número 1.666|61 (SIM 71.484|61), en el cual la firma Reysol, S.A.C.F.I.I.A. & M. gestiona la liberación del pago de recargos a la introducción de maquinarias que integran una planta de teñido en masa de filamentos continuos de rayón-viscosa, y, CONSIDERANDO: Que la aplicación de tintura al rayón-viscosa por el método del teñido en masa, representa un adelanto sobre el método clásico, en atención a la superior calidad que se obtiene; Que el plantel de máquinas que la compone constituye una línea de producción ajustada a los términos establecidos por el Decreto número 13.277|59, y cuya importación puede autorizarse libre del pago de recargos; Por ello, y atento lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800|59),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la importación libre del pago de recargos de acuerdo con las disposiciones del Decreto 13.277|59, de los elementos cuya descripción técnica e individualización se consigna en la planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto, los que deberán ser nuevos y destinados a la planta industrial de la firma Reysol, S.A.C.F.I.I.A. & M., ubicada en la calle Félix Pagola s|nº, de la ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Aduanas, permitirá el despacho a plaza, en las condiciones señaladas en el artículo anterior, de los bienes indicados en la citada planilla anexa, siempre que se despachen dentro del término de doscientos setenta (270) días, a contar desde la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Previo a cada despacho a plaza, la firma beneficiaria presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Minería, un detalle de los elementos a importar y en ocasión de su instalación en fábrica, comunicará dicha circunstancia por escrito a la mencionada Secretaría de Estado, a los efectos de la verificación que establece el artículo 4º del Decreto Nº 13.277|59, hecho que deberá producirse dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, a contar desde la fecha del último despacho a plaza.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Industria y Minería queda facultada para autorizar los reemplazos pertinentes que pudieran originarse en razón de la clasificación aduanera que se asigne a los elementos aprobados, en el momento de su introducción, siempre que no sustituya los bienes cuya importación se autoriza. — Igualmente podrá autorizar las sustituciones de bienes y modificaciones de valores que por motivos fundados solicite la beneficiaria, siempre que las mismas no alteren los fundamentos del presente decreto.

Art. 5º — La firma Reysol, S.A.C.F.I.I.A. & M. deberá ingresar al país la totalidad de la maquinaria y elementos descriptos en la planilla anexa y cumplir con el compromiso de mantener en funcionamiento integramente la línea de producción durante un plazo de cinco (5) años, como mínimo.

Art. 6º — Cuando se comprobara la transgresión al alcance y condiciones de las franquicias que otorga el presente decreto, o a los valores reales de los bienes consignados en la planilla anexa, o los que resultaren de las modificaciones autorizadas, de acuerdo con el Artículo 4º, la Secretaría de Estado de Hacienda, procederá al cobro compulsivo de los recargos que a la fecha del despacho a plaza hubieran debido tributar los elementos importados, haciéndose pasible asimismo, el beneficiario de las franquicias del presente decreto, de las sanciones previstas por la Ley número 14.792.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo. — José A. Blanco. — Pedro M. García Oliver. — Jorge Wehbe.

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **Libérase de recargos la importación de maquinarias que integran una planta de fabricación de motores y dispositivos mecánicos para motonetas y motofurgones.**

DECRETO Nº 8.532. — Bs. As., 22|9|61.

VISTO el Decreto Nº 13.277|59 y lo tramitado por expediente ME Nº 1.867|61 (SIM 71.438|61) en el cual la firma Siambretta S. A. I. C. gestiona la liberación del pago de recargos a la introducción de maquinarias que integran una planta de fabricación de motores y dispositivos mecánicos para motonetas y motofurgones, y CONSIDERANDO: Que siendo el propósito de la firma recurrente la fabricación de nuevos modelos de motovehículos económicos con motores de diseño complejo corresponde facilitar su equipamiento a los efectos de que pueda lograr el fin propuesto; Que en general se trata de maquinaria de gran precisión, especialmente diseñada para la fabricación de motores de acuerdo a un diseño determinado; Que tales máquinas constituyen una línea de producción ajustada a los términos establecidos por el Decreto Nº 13.277|59 y cuya importación puede autorizarse libre del pago de recargos; Por ello, y atento lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800|59).

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase la importación libre del pago de recargos, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 13.277|59, de los elementos cuya descripción técnica e individualización se consigna en la planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto, los que deberán ser nuevos y destinados a la planta industrial de la firma Siambretta S. A. I. C. ubicada en la calle Sarratea Nº 2800, de la localidad de Valentín Alsina, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º. — La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza, en las condiciones señaladas en el artículo anterior, de los bienes indicados en la citada planilla anexa, siempre que se despachen dentro del término de doce (12) meses a contar desde la fecha del presente decreto.

Art. 3º. — Previo a cada despacho a plaza, la firma beneficiaria presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Minería un detalle de los elementos a importar y en ocasión de su instalación en fábrica, comunicará dicha circunstancia por escrito a la mencionada Secretaría de Estado a los efectos de la verificación que establece el artículo 4º del Decreto Nº 13.277|59, hecho que deberá producirse dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha del último despacho a plaza.

Art. 4º. — La Secretaría de Estado de Industria y Minería queda facultada para autorizar los reemplazos pertinentes que pudieran originarse en razón de la clasificación aduanera que se asigne a los elementos aprobados en el momento de su introducción, siempre que no sustituyan los bienes cuya importación se autoriza. Igualmente podrá autorizar las sustituciones de bienes y modificaciones de valores que por motivos fundados solicite la beneficiaria, siempre que las mismas no alteren los fundamentos del presente decreto.

Art. 5º. — La firma Siambretta S. A. I. C. deberá ingresar al país la totalidad de la maquinaria y elementos descriptos en la planilla anexa y cumplir con el compromiso de mantener en funcionamiento integramente la línea de producción durante un plazo de cinco (5) años como mínimo.

Art. 6º. — Cuando se comprobara la transgresión al alcance y condiciones de las franquicias que otorga el presente decreto, o a los valores reales de los bienes consignados en la planilla anexa o los que resultaren de las modificaciones autorizadas de acuerdo con el artículo 4º, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá al cobro compulsivo de los recargos que a la fecha del despacho a plaza, hubieran debido tributar los elementos importados, haciéndose pasible asimismo el beneficiario de las franquicias del presente decreto, de las sanciones previstas por la Ley número 14.792.

Art. 7º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 8º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo. — José A. Blanco. — Pedro M. García Oliver — Jorge Wehbe.

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **Déjase sin efecto una resolución.**

RESOL. Nº 1.585. — Bs. Aires, 7|9|61

VISTOS: por los fundamentos del precedente dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuyas conclusiones esta Secretaría de Estado comparte y da por reproducidas, déjase sin efecto la Resolución Nº 482, dictada en fecha 28 de julio de 1960 por la Dirección Nacional de Aduanas, por la que se dispusiera con carácter provisional que el término de prescripción para los materiales o maquinarias introducidas al país libres o con menores derechos aduaneros en razón de su destino y en virtud de no hallarse especificado por el artículo 122 de la Ley de Aduana (t. o. en 1956), deberá computarse a partir de la fecha en que se da cuenta de su inversión a la Aduana; y declárase que en esos casos el término de la prescripción comienza desde el 1º de enero siguiente al año de la fecha en que se introdujeron las mercaderías.

Publíquese, déjese copia del referido dictamen y pase a la Dirección Nacional de Aduanas, a sus efectos.

Wehbe.

Secretaría de Energía y Combustibles

ENERGIA Y COMBUSTIBLES

ELECTRICIDAD. — **Adóptanse normas para facilitar al público usuario de los servicios eléctricos la posibilidad de formular quejas por inconvenientes que se presenten en los mismos.**

RESOL. Nº 43. — Bs. Aires, 19|9|61.

VISTO el Expediente Nº 50.592|61, en el cual se pone de manifiesto la conveniencia de facilitar al público usuario de los servicios eléctricos la posibilidad de formular quejas por inconvenientes que se presenten en los mismos, y CONSIDERANDO: Que dando a los usuarios la oportunidad de manifestar sus observaciones sobre la forma en que se desarrolla el servicio se contribuye con ello a una mejor eficiencia en la prestación del mismo; Que en tal sentido es conveniente extender a los usuarios de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A., y de Agua y Energía Eléctrica en los servicios regidos por la Ley Nº 14.772, la facilidad de formular quejas o reclamos que acuerda el artículo 22º del Convenio con la Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A.; Por ello, atento lo propuesto por la Dirección Nacional de Energía y Combustibles y en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 14.772 y el Decreto Nº 8.590|58,

El Secretario de Energía y Combustibles, Resuelve:

1º — Agua y Energía Eléctrica, en los Partidos de la Provincia de Buenos Aires incluidos en la Ley Nº 14.772 y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A., en todas las oficinas de atención al público, tendrán un libro de quejas foliado y rubricado por la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, lo que se hará saber mediante carteles anunciadores colocados en dichas oficinas.

La queja podrá ser redactada y extendida por el propio reclamante si así lo desea.

La Dirección Nacional de Energía y Combustibles por intermedio del servicio de Inspección tomará conocimiento de las quejas producidas y determinará en cada caso el posterior trámite que corresponda.

2º — Las empresas mencionadas en el punto 1º y la Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A., colocarán al dorso de las facturas indicaciones haciendo saber al público usuario la tarifa correspondiente al servicio que se factura y la existencia en las oficinas de las Empresas de atención al público, de libros de quejas en los cuales podrán formular ante la Dirección Nacional de Energía y Combustibles las quejas o reclamos que estimen pertinente.

3º — Regístrese y pase a la Dirección Nacional de Energía y Combustibles para su conocimiento, notificación a las Empresas Agua y Energía Eléctrica, Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. y Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A., y comunicación a las Municipalidades de la Ciudad de Buenos Aires y de los Partidos de: Avellaneda, Almirante Brown, Berazategui, Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, General Sarmiento, Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Magdalena, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

Branca.

Ministerio de Educación y Justicia

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Suspéndese la liquidación de intereses de los préstamos otorgados para la producción de películas que hayan obtenido premios en 1960.

RESOLUCION Nº 633

Buenos Aires, 9 de agosto de 1961.

VISTO lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 15.335, en lo referente al otorgamiento de premios, y CONSIDERANDO: Que por Resolución Nº 382 del 5 de junio de 1961, se procedió a liquidar y abonar las 2|3 partes de los premios de la producción cinematográfica 1960, condicionando la exigibilidad del saldo al resultado del ejercicio financiero 1961, que concluye al 31 de octubre próximo; Que por lo expuesto, las películas premiadas que han obtenido préstamos para su producción sólo pueden acreditar en amortización del préstamo el 66,66 % del premio obtenido; Que ello trae aparejado un mayor monto de intereses por el saldo deudor del préstamo; Que en el caso de que los productores de las películas premiadas y con préstamos para su producción, fuesen beneficiarios al cierre del ejercicio financiero, correspondería reajustar el saldo deudor del préstamo como así también el monto de los intereses devengados por el mismo; Que este procedimiento traería en consecuencia reajustes continuos de los saldos deudores; Que por lo tanto, suspender la liquidación de los intereses de los préstamos para la producción de películas con premios asignados para la producción cinematográfica 1960, al 20 de abril de 1961, fecha de acreditación de los premios, constituiría una sana medida administrativa; Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto número 1.463|61,

El Delegado del Poder Ejecutivo Nacional ante el Instituto Nacional de Cinematografía, Resuelve:

Artículo 1º — Suspéndese al 20 de abril de 1961, la liquidación de los intereses de los préstamos otorgados para la producción de películas que hayan obtenido premios por la producción cinematográfica 1960.

Art. 2º — En el caso de afectarse a la amortización del préstamo el importe de los premios pendientes de adjudicación, el saldo deudor resultante devengará los intereses correspondientes, suspendidos de liquidación por aplicación del artículo anterior.

Art. 3º — Pase al Servicio Administrativo, a sus efectos.

Enrique J. Taurel

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Déjase sin efecto la Resolución 515|58, referente al tratamiento impositivo que corresponde a las operaciones con moneda extranjera.

RESOLUCION Nº 1.567 — Bs. As., 6|9|61

VISTO que la firma Evans Thornton y Cía., haciendo uso del derecho que le acuerda el artículo 9º de la Ley 11.683, interpone en término recurso de apelación contra la Resolución General número 515 (R) dictada por la Dirección General Impositiva con fecha 25 de febrero de 1958, referente al tratamiento impositivo que corresponde dispensar a las operaciones con moneda extranjera, y CONSIDERANDO: Que la apelación interpuesta está orientada a obtener un pronunciamiento aclaratorio de esta Secretaría de Estado respecto del alcance del concepto de profesión habitual a que se refiere la resolución que se cuestiona; pues sostiene la recurrente que algunas expresiones empleadas en la mencionada resolución podrían dar pie a que se pretenda gravar las diferencias que por la venta de moneda extranjera obtienen quienes las han adquirido con la única finalidad de liquidar créditos existentes a su favor, pero no como mercadería de su propio comercio; Que a este respecto debe tenerse en cuenta que, con posterioridad a la fecha de la resolución apelada, el Poder Ejecutivo Nacional ha sentado el criterio que debe seguirse en la materia (artículo 1º, punto 5º, del Decreto 9.876

del 22 de agosto de 1960, disposición que fue agregada como segundo párrafo del artículo 128 del actual reglamento de la ley de impuesto a los réditos); Que la disposición mencionada ha venido a llenar un claro existente en las normas interpretativas de los preceptos legales y, por lo tanto, sus efectos deben retrotraerse a la fecha de vigencia de la cláusula legal que interpreta; Que resulta obvio, entonces, que el problema de fondo acerca del cual se requiere el pronunciamiento de esta Secretaría de Estado debe analizarse a la luz de la citada disposición reglamentaria; Que, de acuerdo a los términos de la misma, queda perfectamente aclarado que las diferencias de cambio que se produzcan por el ingreso de divisas al país deben considerarse: a) De fuente argentina y, por lo tanto, computables para la determinación de la renta imponible, cuando el ingreso ocurra dentro de los seis meses de la percepción o puesta a disposición del rédito (tratándose de una ganancia de capital, pese a ser también de fuente argentina, estaría exenta por disposición expresa —artículo 4º, inciso g)— de la ley de impuesto a las ganancias eventuales, texto ordenado en 1960); y b) De fuente extranjera y, consecuentemente, no computables, cuando el ingreso ocurra después de dicho lapso, salvo que se trate de contribuyentes que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa de moneda extranjera, en cuyo caso las diferencias serán siempre computables. Que según resulta de lo expuesto, las diferencias que se produzcan dentro de los seis meses señalados deben incluirse en todos los casos en el balance impositivo, se haga o no profesión habitual o comercio de la negociación de moneda extranjera y sólo cuando se cumpla esta última condición, luego de dicho plazo; Que si bien el alcance de los conceptos profesión habitual o comercio, está fijado por numerosa jurisprudencia tanto administrativa como judicial, resulta oportuno —dado la aclaración que se solicita en estas actuaciones— referir aquí, a manera de síntesis cuál es el sentido doctrinario de dicha jurisprudencia y cuáles son los elementos que a través de ella definen si una operación encuadra en uno u otro concepto, con la reserva, desde ya, de que particularmente en lo que respecta a la "habitualidad" —concepto al que está íntimamente ligado el de profesión habitual— no se pretende con ello enunciar normas taxativas que fijen un criterio absoluto para todas las circunstancias, desde que es notorio que cada caso concreto requiere un estudio especial de las características y del proceso de las operaciones para llegar a una conclusión definitiva al respecto; Que en tal sentido el mismo organismo fiscalizador, en dictámenes emanados de sus dependencias técnicas, ha sentado ciertos principios objetivos que permiten determinar cuando está configurada la "habitualidad". Así, se ha sostenido que encuadran en dicho concepto los beneficios generados por operaciones realizadas por personas que efectúen con frecuencia el acto de mediar entre la oferta y la demanda, como actividad lucrativa, es decir, que los bienes son aplicados no como inversiones de capital, sino como mercaderías; que la presunción de que existe intención de utilizar a los bienes como mercaderías es razonable si se trata de compras y ventas sucesivas, pero cuando en lugar de ello, sólo exista repetición de actos de venta, esa intención no puede presumirse siempre porque nada distinguiría entonces la simple realización de un capital —susceptible de llevarse a cabo en forma fraccionada o por etapas —de operaciones de enajenación de bienes que no han sido adquiridos con la finalidad de mantenerlos como una fuente productora de renta sino con la premeditada intención de obtener un beneficio por diferencia entre el precio de compra y el de venta; que además de los elementos enunciados, lo que permite decidir frecuentemente cuando se está frente a un beneficio que cae dentro del ámbito de imposición del impuesto a los réditos es el hecho de que tal beneficio sea el resultado de la aplicación de capitales y trabajo, índices éstos que generalmente denotan el cumplimiento de una actividad regular; Que es reiterada también la jurisprudencia en el sentido de que si la compraventa de determinados bienes es una de las operaciones taxativamente enunciadas entre las que constituyen el objeto de la sociedad, los beneficios producidos por esa compraventa se encuentran alcanzados por el impuesto a los réditos y el impuesto a los beneficios extraordinarios, en su caso salvo cuándo sólo fuere una facultad conferida a los fines del cumplimiento del objeto social; Que los extremos precedentemente señalados son los que en general deben caracterizar a la negociación de moneda extranjera cuando se realiza como profesión habitual o comercio y que se conjugan, típicamente en las instituciones bancarias y casas de cambio radicadas en el país que realizan aquí la función económica de la banca, vinculando la oferta y la demanda de divisas extranjeras; pues tales extremos no se encuentran reunidos y, consecuentemente, no pueden alcanzar a definir como operaciones habituales, a las realizadas por personas o entidades que —habiendo obtenido las divisas como cancelación de créditos existentes a su favor por comisiones, corretajes, servicios o ventas realizadas en el país— las introduzcan en él o las aplican al pago de importaciones, sin una deliberada intención lucrativa y sin ejercer ninguna actividad de intermediación entre oferta y demanda de divisas en la República; Que no obstante entenderse que con ese espíritu fue dictada la resolución de que se apela, atento a que en determinado aspecto se opone a lo dispuesto por la norma incorporada al artículo 128 del reglamento de la ley, corresponde revocarla. Por ello,

El Secretario de Hacienda,
Resuelve:

Dejar sin efecto la resolución apelada. Publíquese y vuelva a la Dirección General Impositiva haciéndole saber que la consideración de situaciones como la tratada en estas actuaciones deberá ajustarse a lo dispuesto en el punto 5º del artículo 1º del Decreto 9.876|60 —agregado como segundo párrafo del artículo 128 del actual reglamento de la ley de impuesto a los réditos— y en la presente resolución.

Wehbe.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

REGISTRO DE ENTIDADES DE SEGUROS. — **Inscríbense diversas firmas.**

RESOLUCION Nº 5.163 Bs. As., 1º|9|61

VISTO que la Institución del rubro se presenta en estas actuaciones solicitando su inscripción en el "Registro de Entidades de Seguros", a cargo de este Organismo; y CONSIDERANDO: a) Que su personería jurídica emana de la Ley Provincial Nº 3.837, modificada por la Ley Nº 5.678, cuyo texto ordenado —incluyendo las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 5.927— fue promulgada por Decreto Nº 15.513, dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires el 9 de noviembre de 1959; b) Que de conformidad con tales normas y lo dispuesto en el art. 86º "in fine" de la Ley Orgánica de la Caja, la Sección Seguros se dedicará a contratar seguros y reaseguros en general y a realizar toda clase de operaciones, con sujeción al "Régimen legal de superintendencia de seguros" y su correspondiente decreto reglamentario; c) Que los elementos técnico-contractuales que se propone utilizar para el ramo denominado "Incendio" se adaptan a las características que les son propias; d) Que su capital asignado se ajusta a las disposiciones que le comprenden; e) Que el Instituto Nacional de Reaseguros se ha expedido favorablemente para la incorporación del Organismo del epígrafe al mercado asegurador argentino, según consta a fs. 139|40; f) Que en su funcionamiento se atendrá al reglamento aprobado por el Honorable Directorio, en sesión de fecha 21 de marzo del corriente año, cuya copia obra a fs. 85|8, como asimismo, a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las directivas que se le impartan en todo aquello relacionado con capitales, reservas, inversiones, normas de contabilidad y de orden técnico y económico-financiero; Por ello, y sin perjuicio de los reajustes que se estime del caso introducir oportunamente,

El Superintendente de Seguros, Resuelve:

1º — Inscribir en el "Registro de Entidades de Seguros" con el número 340 a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires — Sección Seguros, con domicilio en la ciudad de La Plata Provincia de Buenos Aires.

2º — Autorizar a la citada Institución para operar en el territorio de la República en seguros de "Incendio", con la póliza de fs. 124; especificaciones denominadas: "Reposición" de fs. 126; "Declaración" de fs. 127; "Daños materiales causados por tumulto y|o alboroto popular y|o huelga que revista tales caracteres" de fs. 129; "Incendio causado por tumulto o alboroto popular y|o huelga que revista tales caracteres" de fs. 130; "Instalaciones eléctricas" de fs. 131; "Explosión" de fs. 132; "Nómina de artículos peligrosos" de fs. 133; propuesta de seguro de fs. 125; tarifas de fs. 78|9, con las aclaraciones y modificaciones de fs. 117 y 119 y demás bases técnicas de fs. 66, 88, 117, 119 y 135|7.

3º — Autorizar, asimismo, la "Cláusula de Cobranza de Premios" de fs. 128 a utilizar en los contratos de seguro.

4º — Poner en conocimiento de la recurrente que previo al inicio de operaciones en el seguro autorizado, deberá comunicar la fecha que para tal fin determine.

Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y expídase testimonio de los elementos contractuales pertinentes y de la presente resolución.

Héctor N. Mase

Secretaría de Hacienda

ADUANA

ARANCEL. — **Confírmanse resoluciones de la Dirección Nacional de Aduanas.**

RESOLUCION Nº 1.573 - Bs. As., 6|9|61

VISTOS: atento lo actuado y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Nacional de Aduanas, confírmase por sus fundamentos la Resolución Nº 241 (D. T.) del 25 de abril de 1960, dictada por la citada repartición en estas actuaciones de la que apela en los términos del artículo 155 de la reglamentación de la ley de aduana modificado por Decreto Nº 16.138|54 la firma Antonio Blanco & Cía., S. R. L., y por la cual se dispone que el despacho de la mercadería de que se trata (soportes para transmisión con su correspondiente cojinete) debe efectuarse por la partida 2.065 de la Tarifa de Avalúos y Arancel de Importación, valor declarado con el derecho del 45 %. Publíquese con transcripción de la resolución que se confirma y vuelva a la Dirección Nacional de Aduanas, a sus efectos.

Wehbe

RESOL. Nº 241 (D. T.) - Bs. As. 25|4|60

VISTO Y CONSIDERANDO Que la firma Antonio Blanco y Cía., solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a los artículos mencionados en su presentación e ilustrados en el catálogo que acompaña: Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo dictaminan que según se observa en el catálogo adjunto la mercadería en consulta consiste en "soportes para transmisión con su correspondiente cojinete", cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida 2065 valor declarado con el derecho del 45 %, en orden a criterio sustentado en las resoluciones de fecha 30 de abril de 1958 (D. T número 481 publicado Boletín D. N. A vol. XXI, pág. 548) y 11 de octubre de 1957 (D. T. Nº 1.129 publ. Boletín D N. A. vol. XXI, pág. 134); Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería consultada debe efectuarse por la partida 2.065, valor declarado con el derecho de cuarenta y cinco por ciento (45 %).

Notifíquese, repóngase el sellado y resérvese —en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana—, por el Departamento Técnico e Informativo (Oficina de Despacho), cúrsense copias autenticadas de la presente al Boletín Oficial para su publicación a las Divisiones Información General y Tribunal de Clasificaciones y a la Administración de la Aduana de la Capital (Vistas) para su conocimiento; cumplido archívese por el Departamento citado en primer término.

Mario R. Pallías

RESOLUCION Nº 1.578 _ Bs. As. 6|9|61

VISTOS: atento lo actuado y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Nacional de Aduanas, confírmase por sus fundamentos la Resolución Nº 270 (D. T.) del 2 de mayo de 1960 que dictara en estas actuaciones la citada repartición de acuerdo con la opinión de la mayoría del Tribunal de Clasificaciones, pronunciamiento del que apela en los términos del artículo 155 de la reglamentación de la ley de aduana modificado por Decreto Nº 16.138|54 la firma Jorge Lares-Harbin, despachante de aduana y por la cual se declara que el despacho de la mercadería en consulta (zarandas constituídas por chapas de hierro perforadas con agujeros cónicos), por aplicación de la nota 4ª de la Sección Ferretería del Arancel, debe efectuarse por la partida 2.183 (valor declarado con el derecho del 22 %) de la Tarifa de Avalúos y Arancel de Importación.

Publíquese con transcripción de la resolución que se confirma y vuelva a la Dirección Nacional de Aduanas, a sus efectos

Wehbe

RESOL. Nº 270 (D T.) _ Bs. As. 2|5|60

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Jorge Lares-Harbin solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a las chapas de hierro perforadas con agujeros cónicos para zarandas cuyas muestras acompaña y que se importarán en medidas mayores o menores de 1 x 2 metros, cortadas y terminadas para su directa aplicación en máquinas; Que la Junta del ramo expresa que la mercadería de referencia son chapas de hierro perforadas con agujeros cónicos que a criterio de la Resolución Nº 1297 (D. T.) de fecha 7 de diciembre de 1957 (publ. Boletín D. N. A., vol XX, pág. 108) corresponden ser despachadas en el concepto de repuestos por la partida 1799; Que la minoría del Tribunal de Clasificaciones estima que es mercadería alcanzada por la partida 1.661 en el concepto de hierro trabajado, no especificado en otras partidas; Que esta Dirección Nacional opina en cambio, tal como lo entiende la mayoría del Tribunal de Clasificaciones que se está en presencia de zarandas, que por aplicación de la Nota 4ª de la Sección Ferretería del Arancel, corresponden despacharse por la partida 2.183, que las comprende expresamente; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Interventor de la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería consultada debe efectuarse por la partida 2183, valor declarado con el derecho de veintidós por ciento (22 %).

Notifíquese, repóngase el sellado y resérvese —en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana— por el Departamento Técnico e Informativo (Oficina de Despacho); cúrsense copias autenticadas de la presente al Boletín Oficial para su publicación, a las Divisiones Información General y Tribunal de Clasificaciones y a la Administración de la Aduana de la Capital (Vistas) para su conocimiento; cumplido, archívese por el Departamento citado en primer término.

Mario R. Pallías

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

SELLOS. — **Hasta el 20|3|62, se podrá utilizar, optativamente, en actuaciones judiciales, el papel sellado y estampillas que los interesados tengan en su poder.**

RESOLUCION GENERAL Nº 733

Buenos Aires, 21 de septiembre de 1961.

VISTO que en la Resolución General Nº 724 (Sellos) se establecen modificaciones en el sistema de pago del impuesto a las actuaciones judiciales (sellado de actuación e impuesto de justicia) y a los documentos agregados a las mismas, sustituyendo el uso del papel sellado por la impresión mecánica del valor sobre la declaración jurada, y CONSIDERANDO: Que la Resolución General aludida, fue publicada con debida anticipación imponiendo a los interesados que sus normas comenzarían a regir a partir del día 18 del corriente mes; Que ello no obstante son numerosas las presentaciones por las que se requiere la admisión, en los escritos que se presenten, de papel sellado y estampillas que los responsables tengan en su poder como consecuencia de adquisiciones anteriores; Que resulta conveniente hacer lugar a lo solicitado, en razón de que con ello se evitarían las tareas de canje a que se verían enfrentados tanto los interesados cuanto esta Dirección General, tareas que además de provocar demoras e inconvenientes en la atención del público, obligaría al pago del premio de m$n 1.— por unidad que prevé el artículo 135º de la ley citada; Que por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8º y 31º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1960), 8º de la Ley de Sellos (t. o. en 1961) y 3º del Decreto Nº 2.781|60,

El Interventor de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — Autorizar, sin perjuicio de lo dispuesto por Resolución General Nº 724 (Sellos), con carácter optativo y hasta el 18 de marzo de 1962 la utilización del papel sellado y estampillas que los interesados tengan en su poder, para el pago del sellado de actuación y del establecido para las firmas de los profesionales por el artículo 76º de la Ley de Sellos (t. o. en 1961), cualquiera sea el asiento del juzgado o tribunal ante quien tramiten los expedientes.

2º — Esta opción no rige para el impuesto de justicia el que indefectiblemente deberá ser satisfecho mediante el sistema de declaración jurada establecido en la Resolución General número 724 (Sellos).

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial.

Manuel Rapoport.

Comisión de Salarios

TRABAJO A DOMICILIO

TARIFAS. — **Increméntase la correspondiente a la 7a. Comisión de Salarios.**

RESOL. S|Nº — Buenos Aires, 18|8|61

Acta Nº 23

En la Ciudad de Buenos Aires, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno y siendo las diez y siete horas cincuenta minutos se reúne la Séptima Comisión de Salarios compuesta por los miembros que firman al margen y bajo la presidencia de la señorita Nélida E. Negruzzi. Se da comienzo al acto con la lectura de la nota presentada por la Federación Argentina de la Industria y Afines y la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines (F.O.N.I.V.A.) ratificada ante la Dirección General de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el día 14 del mismo mes y año en el Expediente número 27.798|61 y atento a lo acordado por esta Comisión de Salarios en su reunión del 4 de julio próximo pasado,

Resuelve:

Artículo 1º — Incrementar en un quince por ciento (15 %), las tarifas oficiales establecidas en virtud del laudo de la señorita Presidente de esta Comisión de Salarios de fecha 29 de diciembre de 1960 y que entraron en vigencia a partir del 30 de enero de 1961.

Art. 2º — Las tarifas incrementadas

por el procedimiento previsto en el artículo 1º, deben aplicarse a partir del 4 de agosto del corriente. Queda aclarado que con respecto a las Tarifas 7|8 y 7|9, la incrementación prevista, no se aplicará para las licitaciones otorgadas y|o presentadas hasta la precitada fecha del 4 de agosto de 1961.

Art. 3º — Otorgar, con respecto a las prendas que se entreguen para el Trabajo a Domicilio y que no figuran en los respectivos básicos y adicionales llamadas comunmente "prendas sin tarifar" un aumento del quince por ciento (15 %) sobre los precios que se pagaban al 29 de enero de 1961 con vigencia al 3 de agosto de 1961, quedando entendido que los aumentos otorgados con posterioridad al 29 de enero de 1961, quedan absorbidos por dicho aumento del quince por ciento (15 %). Lo dispuesto en el presente artículo es de aplicación para las prendas entregadas para su elaboración a partir del 4 de agosto de 1961.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Nélida E. Negruzzi, presidenta.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

SELLOS. — **Normas para el ingreso del sellado de actuación relativo e expedientes judiciales cuando no queden agregados a los mismos.**

RESOLUCION GENERAL Nº 730

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1961.

VISTO que en la Resolución General Nº 724 (Sellos) se establece una nueva modalidad para el pago del impuesto a las actuaciones judiciales, previsto en el Título IV de la ley de sellos (t. o. en 1961), como así también para el correspondiente a los documentos agregados en las mismas, consistente en su ingreso mediante declaración jurada, y CONSIDERANDO: Que, atento la forma de liquidación establecida por la Resolución General Nº 724 (Sellos) y a fin de facilitar el cómputo que a ese efecto deberán practicar los responsables, es necesario determinar expresamente la oportunidad y forma de pago del sellado de actuación relativo a las piezas correspondientes a los expedientes judiciales, cuando éstas no queden agregadas a los mismos; Que resulta conveniente, habilitar dichas piezas en oportunidad de su otorgamiento mediante la utilización de los valores fiscales correspondientes; Que por ello y en uso de las facultades conferidas por los artículos 8º y 31º de la Ley 11.683 (t. o. en 1960), 3º de la ley de sellos (t. o. en 1961) y 3º del Decreto número 2.781|60

El Interventor de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — Los oficios, exhortos, testimonios, certificados, cédulas, legalizaciones y cualesquiera otros escritos sujetos al pago del sellado de actuación judicial previsto en el artículo 7º de la ley de sellos (t. o. en 1961) que no queden agregados en las respectivas actuaciones no se incluirán en la declaración jurada a que se refiere la Resolución General Nº 724 (Sellos), debiendo en su lugar ser repuestos en oportunidad de su otorgamiento mediante la utilización de los valores fiscales que correspondan.

2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Manuel Rapaport.

Secretaría de Industria y Minería

IMPORTACION

MADERA DE CAOBA. — **Redúcese al 40 % el recargo fijado por el Decreto Nº 5.439'59.**

RESOL. Nº 196 (C). — Bs. As., 12|9|61.

VISTO el Decreto Nº 5.439|59 y complementarios, que determinan la aplicación de recargos a las importaciones de mercaderías, y CONSIDERANDO: Que es política del Gobierno Argentino, puesta de relieve en reiteradas oportunidades, dar facilidades para el incremento del intercambio con los países limítrofes; Que esa política ha sido reafirmada, con respecto a la madera de caoba, en la última entrevista mantenida por los Excelentísimos señores Presidentes de Argentina y de Bolivia; Que las cantidades de ese producto que podrían introducirse al país al amparo de una medida de favor no afectarían el normal desenvolvimiento de la producción o industria locales; Que, por lo tanto cabe contemplar favorablemente la reducción del recargo que grava la importación de madera de caoba originaria de los países limítrofes; Que el artículo 7º del Decreto número 11.917 de 30 de diciembre de 1958 autoriza a las Secretarías de Estado de Comercio, de Hacienda y de Industria y Minería para eximir total o parcialmente de los recargos que establece dicho decreto a las mercaderías provenientes de los países limítrofes; Por ello

Los Secretarios de Hacienda, de Comercio y de Industria y Minería, Resuelven:

1º — Redúcese al 40 % el recargo establecido por el Decreto Nº 5.439|59 y complementarios, a la importación de madera de caoba en tablas y tablones sin cepillar (Partida Nº 1.741) originaria y procedente de países limítrofes.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

García Oliver. — Blanco. — Wehbe.

Secretaría de Industria y Minería

IMPORTACION

ALCOHOL ETILICO. — **Suspéndese la aplicación del recargo establecido por Decreto Nº 5.439|59.**

RESOL. Nº 195 (C). — Bs. As., 11|9|61.

VISTO el artículo 7º del Decreto número 11.917|58 y lo informado por las Direcciones Nacionales de Comercio Interior, de Comercio Exterior y de Azúcar y Envases de la Secretaría de Estado de Comercio, y CONSIDERANDO: Que, desde un tiempo a esta parte, se viene observando cierta retracción en la oferta de alcohol etílico en plaza, la que ha dado lugar a un alza desmedida en los precios de comercialización de dicho producto; Que el alcohol etílico es empleado en la industrialización de productos de alto consumo popular; Que, frente a tal estado de cosas, se hace imperioso adoptar disposiciones tendientes a lograr que el abastecimiento de plaza se realice en condiciones normales, tanto en lo que se refiere a volúmenes de producto como a precios de venta, para lo cual es conveniente posibilitar la concurrencia de cantidades adicionales de alcohol etílico desde los países limítrofes; Por ello,

Los Secretarios de Hacienda, de Comercio y de Industria y Minería, Resuelven:

1º — Suspéndese, a partir de la fecha de la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre de 1961, la aplicación del recargo establecido por el Decreto número 5.439|59 y sus complementarios, a la importación de alcohol etílico originario desde losc países limítrofes, fes.

2º — Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los embarques que se realicen hasta el 31 de diciembre de 1961.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

García Oliver. — Blanco. — Wehbe.

Secretaría de Comunicaciones

CORREOS

Autorízase el despacho de carga aeropostal por Aerolíneas Peruanas, S.A.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1961.

RESOLUCION Nº 1.416 S.C.

(Exp. 12.956)

VISTO el presente expediente letra S.C. número 2.175, año 1960, por el cual la empresa Aerolíneas Peruanas, S. A., solicita se autorice la entrega de carga aeropostal a los aviones de su línea aérea; atento el informe de la Dirección General de Correos al que adhiere la Dirección General de Administración, y, CONSIDERANDO: Que por decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 5.549, de fecha 8 de mayo de 1959, la mencionada empresa ha sido autorizada a realizar el servicio aéreo regular de transporte de pasajeros, correspondencia y carga entre Buenos Aires y Lima (Perú), con escala técnica en Santiago (Chile); Que se estima de suma conveniencia la inclusión de la citada compañía en la nómina de las que ya efectúan el transporte de correspondencia-avión, dado que ello redundará en beneficio del público usuario del servicio; Per tanto,

El Secretario de Comunicaciones, Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar el despacho de carga aeropostal por conducto de los servicios de la empresa Aerolíneas Peruanas, S. A.

Art. 2º — Para la retribución del transporte aéreo de la carga aeropostal a que se refiere el artículo 1º precedente, se aplicará lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, de las "Disposiciones relativas al correo aéreo" (Convenio de Ottawa 1957).

Art. 3º — Publíquese en el Boletín de la Secretaría de Comunicaciones y Boletín Oficial, tómese razón por la Dirección Nacional y siga a sus efectos a las Direcciones Generales de Correos y de Administración; dése intervención a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación y cumplido, archívese (Permanente).

Mugica

Secretaría de Comunicaciones

CORREOS

Cancélase la autorización acordada a una empresa para transportar carga aeropostal.

RESOLUCION Nº 1.424 S.C.

(Exp. 12 953)

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1961.

VISTO este expediente número 40 263, letra S.C., año 1959, en el que a fojas 6 y vta. del folio 14, la Dirección General de Correos, informa que la empresa "Transportes Aéreos Buenos Aires" (T.A.B.A.), S.A.C. e I., autorizada para transportar carga aeropostal mediante Resolución Nº 1.300 S.C. de fecha 3 de julio de 1959 (fs. 10|11), ha incurrido en reiteradas demoras oscilantes entre 1 y 14 días para entregar los despachos; y, CONSIDERANDO: Que tales irregularidades entorpecen la buena marcha de los servicios postales; Que para los destinos donde hacen escala los aviones de la mencionada compañía existen otros medios diarios y directos utilizables para canalizar la correspondencia,

El Secretario de Comunicaciones, Resuelve:

Artículo 1º — Cancelar la autorización acordada a la empresa "Transportes Aéreos Buenos Aires" (T.A.B.A.), S.A.C. e I., para transportar carga aeropostal, por Resolución Nº 1.300 S.C. dictada el 3 de julio de 1959, a fojas 10|11, de estas actuaciones.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Diario de esta Secretaría de Estado y en el Boletín Oficial; tómese razón por la Dirección Nacional, que cursará nota a la Dirección General de Aviación Comercial de la Secretaría de Aeronáutica, con copia de la presente resolución; y pase para su conocimiento y efectos pertinentes a las Direcciones Generales de Correos y de Administración, que harán conocer lo resuelto a la mencionada empresa y a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación, respectivamente, cumplido, archívese (Permanente).

Mugica

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJADORES

CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO.

Texto del Artículo 80 de los Estatutos del Centro de Empleados de Comercio de San Fernando

Artículo 80 — Las huelgas y demás medidas de acción directa, serán dispuestas indistintamente por la asamblea de socios o. por el C. D. ad referéndum de la asamblea de socios. En casos de urgencia o cuando existiera alguna dificultad para convocar o realizar una asamblea de socios a los efectos indicados, esas medidas de fuerza serán dispuestas válidamente por resolución del C. D., sin perjuicio de que, en la primera oportunidad que sea factible el C. D. ponga a consideración de la asamblea de socios la resolución adoptada, su subsistencia, revocación o modificación.

CONCURSOS

ANTERIOR

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase hasta el día 20 de octubre de 1961, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal a Concurso de Méritos, Títulos y Antecedentes a profesionales o grupo de profesionales para la ejecución del estudio y proyecto de obras básicas en tres tramos de la Ruta Nacional Nº 3, en la Provincia de Santa Cruz.

El detalle de los trabajos a realizar y las condiciones bajo las que se realizará la contratación se hallan consignados en el "Proyecto de Contrato" que constituye las "Bases" del concurso y está a disposición de los interesados en el 23º Distrito (Comandante Piedrabuena) o en la Oficina Archivo de Planos, Avda. Maipú 3, 8º piso, Capital Federal.

e.27|9 Nº L. 8.081 v 2|10|61

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Secretaría de Hacienda y Administración

En cumplimiento del artículo 3º de la Ley de Pavimentación Nº 11.593 y del artículo 9º de su ordenanza reglamentaria 4.600, se cita a los propietarios frentistas de los inmuebles de las calles: Atuel, de vías F. C. G. B. a Avda A. Alcorta; Atuel, de Grito de Ascencio a vías F. C. G. B.; Carlos Berg, de Ferré a su cierre; Castillo, de Uriarte a Godoy Cruz; Iguazú, de Ancaste a Av. A. Alcorta; Ing. José Estévez, de su cierre a Tabaré; Fitz Roy, de Juan R. Velazco a vías; Loyola, de Darwin a vías F. C. Gral. San Martín, Mariano Acosta, de Zuviría a Avda. Perito Moreno; Traful de Trafui a Ventura de la Vega; Rivera Indarte, de Ferré a su cierre y Rivera Indarte, de Ing. José Estévez a Tabaré; deben presentarse en la Dirección General de Catastro y Vía Pública, calle Balcarce 278, a fin de verificar a extensión, forma y límites asignados a sus respectivos inmuebles fijándose para tal objeto un plazo improrrogable de diez (10) días a contar de la fecha.

Expirado dicho plazo y durante los cinco (5) días subsiguientes, podrán formularse las reclamaciones referentes al prorrateo del costo de las obras ante la Administración de Pavimentos calle Sarmiento 1901, en donde estarán a disposición de los contribuyentes los diagramas y planillas de liquidación.

La falta de presentación dentro de los términos citados, dará por consentidas y conforme las referidas operaciones y anulará cualquier reclamación que en lo sucesivo se interponga. — El Secretario de Hacienda y Administración.

e.25|9-Nº 7.970-v.5|10|61

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

La Caja de Accidentes del Trabajo, cita y emplaza por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en esta Caja de Accidentes del Trabajo, Ley 9688, calle Junín Nº 1060, de esta Capital.

ACOSTA, HECTOR ARTURO
AUED, JOSE
ALVAREZ, JOSE OSVALDO
AMORIN, PABLO
ALBRECHET, RAUL
BENITEZ, JUAN
BLANCO, GERVASIO JULIAN
BAEZ, MARIO
CHIAPPERO, ARMANDO ANGEL
CABRERA, BARTOLO
CENTENO, ALBINO TRISTAN
CABEZAS, SIXTO DEMETRIO
CHAPARRO, MARIO
CORZO, HECTOR
CARRA, DOMINGO
DE LOS RIOS, ALBERTO ARMANDO
DEVESA, MARIA
ESPERLI, ARMANDO
ESPINDOLA, VICTOR
FOOS, JOSE
FERREYRA, CLAUDIO
FIGUEROA, LUCIO
FERRADANES, ALBERTO MANUEL
GONZALEZ, TOMAS
GUTIERREZ, UBALDO
GALLARDO, ALFREDO
GONZALEZ FERREYRA, JUAN ANTONIO
HUALLPA, BENIGNO CHOSGO
HERBEROS, VICENTE
LEIVA, JESUS DE LA NATIVIDAD
LEIVA, JOSE GERMAN
MARTINS, BENJAMIN
MORIELLO, AGUSTIN
MARTINI, MAUREO
NAVARRO, BENIGNO ALEJO
NICOLAI, KRISTIAN
ORLANDI, JUAN LEON
PAZ, JOSE EULOGIO
PEREYRA, JOSE NESTOR
PALMIERI, FRANCISCO
PORTILLO, RODRIGO
RIMOLDI, LUIS EMILIO
RUIZ, HECTOR JORGE
RODRIGUEZ LOPEZ, JOSE MARIA
RANIERI, ALFIEN
SOTO, ANGEL JOSE MONSALVO
SERENELLI ANGEL BENITO
SALICE, ROBERTO OSCAR
TOLEDO, JUANA
VIDAL, SILVESTRE
VARELA, OSCAR SILVANO
LEIVA, JESUS DE LA NATIVIDAD
VILLALBA, ARISTOBULO APOLINARIO

e.22|9-Nº 7.918-v.3|10|61

LICITACIONES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Licitación Pública Nº 534

Para el día 20 de octubre de 1961

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Nº 534 — Hora: 10.50. — Provisión e instalación de ascensores y montacargas en las Secciones 7 al 17 de la obra: Hospital Escuela "José de San Martín". Depósito de garantía de licitación, $ 675 180.00 m|n. — Precio de la documentación técnica: $ 500.00 m|n.

Horario de Ventas: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día hora y objeto de la licitación, la que deberá encontrarse con anterioridad a la apertura del acto.

Buenos Aires, septiembre de 1961. — Jefe Departamento Administrativo.

e.21|9-Nº L. 7.960-v.7|10|61

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría del Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

Llámase a Licitación Pública Nº 108|61, para la impresión de formularios — Retiro de pliegos y apertura de propuestas: Av. R. S. Peña 501, 1er. piso, Oficina 108, Capital Federal.

Fecha de apertura: 17|10|61, a las 13 horas.

e.23|9-Nº L. 7.968-v.4|10|61